



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Lunes 7 de Marzo del 2005 -- N° 538

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		2596	Declárase en comisión de servicios en el exterior al ingeniero Leonardo Escobar Bravo, Ministro de Agricultura y Ganadería 4
DECRETOS:			
2482-A	Acéptase la renuncia a la economista Mónica Acosta Baca 2	2597	Nómbrase a los oficiales superiores: CRNL. EMC. AVC. Enrique Fernando Velasco Dávila y Marcelo Fernando Iglesias Cabezas, para desempeñar las funciones de Agregados Aéreos a la Embajada del Ecuador en la República de Chile y del Perú 5
2521-A	Concédese licencia al ingeniero Leonardo Escobar Bravo, Ministro de Agricultura y Ganadería 3	2598	Declárase en comisión de servicios en el exterior al ingeniero Leonardo Escobar Bravo, Ministro de Agricultura y Ganadería 5
2577	Confírese la condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito" en el grado de Gran Cruz, al excelentísimo señor Jorge Alberto Milla Reyes, Embajador de la República de Honduras en el Ecuador 3	ACUERDOS:	
2593	Acéptase la renuncia al doctor Fabián Valdivieso Eguiguren y nómbrase al ingeniero Juan Carlos Camacho Dávila, Ministro del Ambiente 3	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:	
2594	Concédese licencia al doctor Teófilo Lama Pico, Ministro de Salud Pública y mientras dure la ausencia del titular encárgase la Cartera de Salud Pública al doctor Hugo Jurado Salazar, Subsecretario General de Salud 4	-	Convenio Específico entre la República del Ecuador y el Reino de Bélgica, relativo al Proyecto "Desarrollo de la Producción de Cárnicos Sanos en el Norte del Ecuador" (PROCANOR) 6
2595	Declárase en comisión de servicios y confórmase la comitiva oficial que acompañará al Primer Mandatario de la República a la ciudad de Montevideo-Uruguay, para asistir a la ceremonia de Transmisión de Mando Presidencial 4	MINISTERIO DE TURISMO:	
		20050001	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Asociación de Tubing de Mindo, domiciliada en la ciudad de Mindo, cantón Los Bancos, provincia de Pichincha 12
		20050002	Dótase de equipamiento, ropa de trabajo adecuado a cada uno de los miembros del personal de seguridad 13

	Págs.		Págs.
20050003	13	288-2004 Nelly Rosalía Mosquera Hurtado en contra de Embotelladora Azuaya S. A.	21
		294-2004 Jorge Humberto Villarreal Mafla en contra del Banco del Pichincha C. A.	22
		MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS:	
001	14	306-2004 Beatriz González Brito en contra del IESS	22
		307-2004 Teófilo Serrano Robalino en contra de la Empresa Cemento Chimborazo C. A.	23
		CONTRALORIA GENERAL:	
005-CG	14	313-2004 Felipe Balladárez Guerrero en contra del economista Hernán Monsalve Aguilera	25
		318-2004 Alexandra del Rocío Ordóñez Guanuche en contra de la Compañía Comercializadora del Mar "COMAR Cía. Ltda."	27
		327-2004 Juan Sani Usca en contra de la Empresa Cemento Chimborazo	27
		352-2003 Nancy Blanca Magnolia Vintimilla Regalado en contra de la Empresa Industrias Guapán S. A.	28
		RESOLUCIONES:	
		MINISTERIO DEL AMBIENTE:	
153	15		
		ORDENANZAS MUNICIPALES:	
		- Gobierno Municipal del Cantón Baba: Reformatoria que reglamenta la constitución y funcionamiento del Comité de Contrataciones para los procedimientos licitatorios del concurso de público de ofertas y de los que no se sujetan al procedimiento precontractual conocido como contratación directa y del Comité Técnico de Consultoría	32
303	17		
		- Gobierno Municipal de Tena: Que reforma a la Ordenanza que reglamenta la constitución y funcionamiento del Comité Permanente de Fiestas	37
304	17		
		- Gobierno Municipal del Tena: Que reforma a la Ordenanza que regula el pago de dietas de los concejales del Municipio	39
		DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL:	
023	18		
		SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:	
DRNO-DEL-R-2005-0002	19		
		CONTRALORIA GENERAL:	
		- Lista de personas naturales y jurídicas que han cumplido contratos con el Estado, que han sido declaradas como adjudicatarios fallidos y que han dejado de constar en el Registro de Contratistas Incumplidos y Adjudicatarios Fallidos	20
		FUNCION JUDICIAL	
		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL:	
		Recursos de casación en los juicios laborales seguidos por las siguientes personas e instituciones:	
285-2004	21		

N° 2482-A

**Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En consideración a la renuncia presentada por la economista Mónica Acosta Baca al cargo de Secretaria Privada del señor Presidente de la República; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Aceptar la referida renuncia, dejando expresa constancia del agradecimiento personal y del Gobierno Nacional, por los valiosos y leales servicios prestados al país, por la economista Mónica Acosta Baca, desde las funciones que le fueron encomendadas.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 14 de enero del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Lcda. Yolanda Paredes Calero, Subsecretaria General de la Administración Pública, encargada.

N° 2521-A

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 171, numeral 9 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Art. 29 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de la Remuneraciones del Sector Público,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Conceder 3 días de licencia al ingeniero Leonardo Escobar Bravo, Ministro de Agricultura y Ganadería del 5 al 7 de febrero del 2005, a fin de que proceda atender asuntos de índole personal.

ARTICULO SEGUNDO.- Derogar el Decreto N° 2451-A de 5 de enero del 2005.

ARTICULO TERCERO.- Encargar el Ministerio de Agricultura y Ganadería del 5 al 7 de febrero del 2005, al economista Luis Pachala Poma, Viceministro.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 3 de febrero del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2577

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Considerando:

Que el excelentísimo señor Jorge Alberto Milla Reyes, Embajador de la República de Honduras en el Ecuador, durante su permanencia en el país ha tenido una activa y personal participación en los comunes propósitos de profundizar y ampliar los vínculos que fraternalmente unen a nuestros pueblos y gobiernos, habiendo demostrado una franca y cordial disposición hacia el Ecuador;

Que es deber del Estado Ecuatoriano reconocer los méritos de los diplomáticos acreditados ante el Gobierno Nacional que han contribuido al afianzamiento de las relaciones de amistad entre el Ecuador y sus respectivos países; y,

En virtud de las atribuciones que le confiere el Art. 6 del Decreto N° 3109 de 17 de septiembre del 2002, publicado en el Registro Oficial N° 671 de los mismos mes y año, mediante el cual se reglamenta la concesión de la Medalla de la Orden Nacional "Al Mérito" creada por ley de 8 de octubre de 1921,

Decreta:

Art. 1 Confiérase la condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito" en el grado de Gran Cruz, al excelentísimo señor Jorge Alberto Milla Reyes, Embajador de la República de Honduras en el Ecuador.

Art. 2 Encárguese de la ejecución del presente decreto, el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 22 de febrero del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República del Ecuador.

f.) Patricio Zuquilanda Duque, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2593

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En consideración a la renuncia presentada por el doctor Fabián Valdivieso Eguiguren, al cargo de Ministro del Ambiente; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Aceptar la referida renuncia, agradeciendo al doctor Fabián Valdivieso Eguiguren por los valiosos y patrióticos servicios prestados al país, desde las funciones que le fueron encomendadas.

ARTICULO SEGUNDO.- Nombrar al ingeniero Juan Carlos Camacho Dávila, para desempeñar las funciones de Ministro del Ambiente.

ARTICULO TERCERO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 23 de febrero del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2594

**Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Conceder licencia del 25 al 28 de febrero del 2005 al señor doctor Teófilo Lama Pico, Ministro de Salud Pública, a fin de que pueda ausentarse del país y atender asuntos de índole personal.

ARTICULO SEGUNDO.- Mientras dure la ausencia del titular, se encarga la Cartera de Salud Pública al señor doctor Hugo Jurado Salazar, Subsecretario General de Salud.

ARTICULO TERCERO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 23 de febrero del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2595

**Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar en comisión de servicios y conformar la comitiva oficial que acompañará al Primer Mandatario de la República a la ciudad de

Montevideo - Uruguay, para asistir a la ceremonia de Transmisión del Mando Presidencial del 28 de febrero al 2 de marzo del 2005, de la siguiente manera:

- Señora doctora Ximena Bohórquez de Gutiérrez, Primera Dama de la Nación.
- Señor Embajador Patricio Zuquilanda, Ministro de Relaciones Exteriores.
- Señor Embajador Leonardo Carrión, Embajador del Ecuador en Uruguay.
- Señor ingeniero Oscar Ayerve Rosas, Secretario General de la Administración Pública.
- Señor Vicealmirante Renán Sánchez, Comandante General de la Marina.

ARTICULO SEGUNDO.- Los viáticos para toda la comitiva y los gastos de representación para el titular del Ministerio de Relaciones Exteriores, se aplicarán al presupuesto de cada una de las instituciones a las que pertenecen los funcionarios citados.

ARTICULO TERCERO.- Mientras dure la ausencia del señor Embajador Patricio Zuquilanda, se encarga la Cancillería, al señor Embajador Edwin Johnson, Viceministro de dicha Cartera de Estado.

ARTICULO CUARTO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 24 de febrero del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2596

**Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que, el ingeniero Leonardo Escobar Bravo, Ministro de Agricultura y Ganadería asistirá formando parte de la Comisión Negociadora sobre Banano con la Unión Europea del 2 al 10 de marzo del 2005, a realizarse en las ciudades de Roma, Berlín y Madrid, días en los cuales están incluidos los viajes Quito - Berlín - Roma - Madrid - Quito;

Que, es necesario que el Ministerio de Agricultura y Ganadería, se encuentre representado en estas visitas, en las cuales se intercambiarán criterios y experiencias con autoridades europeas, referentes a determinar coincidencias en los campos que permitan conservar condiciones favorables de acceso al mercado europeo, respecto a la exportación del banano ecuatoriano; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 171, numeral 9 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Art. 30 literal d) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público,

Decreta:

ART. PRIMERO.- Declarar al ingeniero Leonardo Escobar Bravo, Ministro de Agricultura y Ganadería en comisión de servicios en el exterior del 2 al 10 de marzo del 2005, para que participe en las reuniones antes citadas, en el primero de los considerandos.

ART. SEGUNDO.- Los gastos por concepto de pasajes aéreos de ida y retorno, estadía y alimentación, serán financiados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, así como los gastos de representación del Ing. Leonardo Escobar Bravo, serán cubiertos de conformidad con lo dispuesto en la vigésima primera disposición del vigente Presupuesto General del Estado.

ART. TERCERO.- Encargar el Ministerio de Agricultura y Ganadería del 2 al 10 de marzo del 2005, al ingeniero Bolívar Cevallos Calero, Subsecretario de Direccionamiento Estratégico Agroproductivo del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 24 de febrero del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2597

Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 171 numeral 14 concordante con el numeral 2 del Art. 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador vigente y el Art. 41 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas; y, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previo pedido de la Comandancia General de la Fuerza Aérea, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas,

Decreta:

Art. 1.- Nombrar a los siguientes señores oficiales superiores de la Fuerza Aérea, con fecha 1 de mayo del 2005 a los lugares que se detalla a continuación:

- Crnl. EMC. AVC. Velasco Dávila Enrique Fernando, para que desempeñe las funciones de Agregado Aéreo a la Embajada del Ecuador en la República de Chile, por el lapso de 18 meses.

- Crnl. EMC. AVC. Iglesias Cabezas Marcelo Fernando, para que desempeñe las funciones de Agregado Aéreo a la Embajada del Ecuador en la República del Perú, por el lapso de 18 meses.

Art. 2.- Los mencionados señores oficiales percibirán las asignaciones económicas determinadas en el reglamento pertinente, con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, sección Fuerza Aérea.

Art. 3.- Los señores ministros de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional, quedan encargados de la ejecución del presente decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 24 de febrero del dos mil cinco.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

f.) Dr. Patricio Zuquilanda, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2598

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que, el ingeniero Leonardo Escobar Bravo, Ministro de Agricultura y Ganadería asistirá a la Reunión técnica de los países latinoamericanos de exportadores de banano a realizarse en Medellín - Colombia del 24 al 25 de febrero del 2005, días en los cuales están incluidos los viajes Quito - Medellín - Quito;

Que, es necesario que el Ministerio de Agricultura y Ganadería, se encuentre representado en este importante evento; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 171, numeral 9) de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Art. 30 literal d) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público,

Decreta:

ART. PRIMERO.- Declarar al ingeniero Leonardo Escobar Bravo, Ministro de Agricultura y Ganadería en comisión de servicios en el exterior del 24 al 25 de febrero del 2005, para que participe en la reunión antes citada, en el primero de los considerandos.

ART. SEGUNDO.- Los gastos por concepto de pasajes aéreos de ida y retorno, estadía y alimentación, serán financiados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, mientras que los gastos de representación serán cubiertos de conformidad con lo dispuesto en la vigésima primera disposición del Vigente Presupuesto General del Estado.

ART. TERCERO.- Encargar el Ministerio de Agricultura y Ganadería del 24 al 25 de febrero del 2005, al ingeniero Bolívar Cevallos Calero, Subsecretario de Direccionamiento Estratégico Agroproductivo.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 25 de febrero del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

**CONVENIO ESPECIFICO ENTRE LA REPUBLICA
DEL ECUADOR Y EL REINO DE BELGICA
RELATIVO AL PROYECTO "DESARROLLO DE LA
PRODUCCION DE CARNICOS SANOS EN EL
NORTE DEL ECUADOR"
(PROCANOR)**

**La República del Ecuador, de una parte y
el Reino de Bélgica, de otra parte,**

En adelante denominados «las Partes»;

Considerando las relaciones de amistad y de solidaridad existentes entre los dos Estados;

Visto el Convenio de Cooperación entre el Reino de Bélgica y la República del Ecuador firmado en Quito el día 19 de junio de 1998;

CONVIENEN LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

ARTICULO 1 - Objeto del Convenio

El presente Convenio Específico trata de la cooperación entre las Partes para la ejecución del Proyecto «Desarrollo de la Producción de Cárnicos Sanos en el Norte de Ecuador (PROCANOR)», en adelante denominado «el Proyecto», cuyos objetivos son los siguientes:

El objetivo global es:

“Lograr que los pequeños y medianos productores pecuarios (PMPP) sean competitivos, sostenibles y organizados al nivel de la Sierra Norte con incidencia en la definición de políticas favorables al sector y en un marco de desarrollo económico y social equitativo con impacto positivo sobre su nivel de vida.”.

El objetivo específico es:

“Fortalecer la participación económica y el poder de decisión de los PMPPs organizados de la Sierra Norte en el mercado de la cadena de cárnicos, en una perspectiva de desarrollo equitativo y sostenible”.

El Proyecto está realizado según el Documento Técnico y Financiero, en adelante denominado «el DTF», en anexo, parte integral del presente Convenio. En caso de contradicción o de posibilidad de interpretación diferente entre el DTF y el texto de los artículos 1 a 8 del presente Convenio, estos artículos prevalecerán.

ARTICULO 2 - Responsabilidades de ambas Partes

2.1. La parte ecuatoriana designa al Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, en adelante denominado «el INECI» como la entidad gubernamental ecuatoriana responsable del direccionamiento así como del seguimiento financiero y administrativo del Proyecto en coordinación con el Agregado de Cooperación al Desarrollo ante la Embajada de Bélgica en Quito.

La parte ecuatoriana designa a la Subsecretaría Regional de la Sierra del Ministerio de Agricultura y Ganadería, en adelante denominado «el MAG», como la entidad administrativa responsable de la buena ejecución del proyecto y del seguimiento financiero.

El MAG designa al Fondo Ecuatoriano Populorum Progressio, en adelante denominado «el FEPP», como la entidad encargada, por la parte ecuatoriana, de la ejecución del proyecto y de la realización de los objetivos general y específico.

2.2. La parte belga designa a la «Dirección General de Cooperación al Desarrollo» del Servicio Público Federal (SPF) Asuntos Exteriores, Comercio Exterior y Cooperación al Desarrollo, denominado a continuación «la DGCD», como entidad administrativa y financiera responsable de su contribución al Proyecto.

La DGCD está representada en Ecuador por su Agregado de Cooperación al Desarrollo ante la Embajada de Bélgica en Quito.

2.3. La DGCD encarga la realización de sus obligaciones de ejecución y seguimiento del Proyecto a la Cooperación Técnica Belga, en adelante denominada «la CTB», así como de los componentes técnicos de los compromisos asumidos en el marco del Convenio.

La CTB está representada en Ecuador por su representante residente en Quito.

ARTICULO 3 - Contribuciones de ambas Partes

3.1. El costo total del Proyecto ha sido estimado a 4'650.000,00 EUR (cuatro millones seiscientos cincuenta mil euros) de los cuales 4'000.000,00 EUR están a cargo de la contribución belga y 650.000,00 EUR a cargo de la contribución ecuatoriana. La distribución de éstas contribuciones está detallada en el DTF anexo al presente Convenio Específico.

3.2 La contribución de la Parte ecuatoriana indicada en el numeral 3.1. cubre, para toda la duración del Proyecto: (1) el total de los salarios de dos equipos técnicos trabajando en el marco del Proyecto; (2) el salario del Director Nacional de la Intervención y (3) el alquiler de la oficina del Proyecto; todo ello a cargo del FEPP.

Por el presente Convenio, la Parte ecuatoriana se compromete a garantizar la ejecución de las obligaciones de la «contraparte» nacional, en particular el FEPP.

3.3. Para la realización de este Proyecto, la contribución del la Parte belga según lo indicado en el numeral 3.1. se distribuye de la siguiente manera:

- a) Una contribución financiera no reembolsable de 3.180.000,00 EUR está destinada a financiar las actividades que se detallan en el DTF, según el presupuesto incluido en el mismo. El financiamiento de esas actividades será realizado según las modalidades descritas en los artículos 5 y 6 del presente Convenio. La contribución no reembolsable incluye 6 hombres-mes de becas de estudio y pasantías por un monto estimado de 30.000,00 EUR; y,
- b) 60 hombres-mes de asistencia técnica y consultorías puntuales para el seguimiento y la evaluación, incluyendo la logística necesaria, por un monto estimado de 820.000,00 EUR, siendo 750.000 € por la asistencia técnica y 70.000 € por el seguimiento y la evaluación.

ARTICULO 4 - Obligaciones de ambas Partes:

4.1. Las obligaciones y la participación de cada una de las partes, tal como están descritas en el presente Convenio así como en el DTF, son esenciales para la realización del objetivo específico del Proyecto.

4.2. 1. Cada Parte se compromete a asumir en el tiempo requerido las disposiciones institucionales, administrativas y presupuestarias necesarias para cumplir con las obligaciones suscritas en el presente Convenio y en el DTF.

2. Las Partes se comprometen particularmente:

- 1. A facilitar ante todos los servicios involucrados, los trámites necesarios para el buen desarrollo del Proyecto.
- 2. A asegurar que los servicios y los representantes mencionados en el Art. 2, ejerzan plenamente sus responsabilidades en el marco del Proyecto, particularmente el seguimiento de la ejecución financiera del Proyecto.

4.3. Obligaciones de la Parte belga.

La Parte belga se compromete a firmar un Convenio de Ejecución con la CTB.

4.4. Obligaciones de la Parte ecuatoriana.

La Parte ecuatoriana se compromete a:

(i) En cuanto a la ejecución del Proyecto:

- a) Cumplir las condiciones previas y velar por el cumplimiento de los supuestos descritos en el marco lógico;
- b) Velar, en virtud del Convenio General de Cooperación del 19 de junio de 1998, para que la contribución belga de la prestación indicada en el Art. 3 y especificada en el DTF, no sea, en ningún caso, utilizada para los pagos de cualquier tipo de impuesto, derecho de aduana, tasa de interés de entrada, y otras cargas administrativas o fiscales (incluyendo el impuesto al valor agregado, en adelante denominado «el IVA»), sobre los materiales y equipos, trabajos y prestaciones de servicios;
- c) Facilitar el acceso de toda la documentación necesaria para la ejecución de las actividades;
- d) Asegurar el apoyo de las autoridades en la ejecución del Proyecto;
- e) Facilitar ante todos los servicios implicados los pasos necesarios para el buen desarrollo del Proyecto;
- f) Asegurar que la organización y la capacitación de las asociaciones responsables al nivel local se realicen con la perspectiva de volverlas autónomas con relación a la contribución belga; y,
- g) Permitir la importación mediante franquicia de bienes y materiales, incluyendo repuestos, necesarios para el cumplimiento del Proyecto;

(ii) En cuanto al financiamiento del proyecto:

- a) Liberar regularmente y en el tiempo requerido los presupuestos anuales de funcionamiento previstos en las estructuras diferentes apoyadas por el Proyecto, cuyos desembolsos corresponde realizar al FEPP; y,
- b) Adoptar las disposiciones administrativas y presupuestarias necesarias, por parte del FEPP, para la provisión de sus contribuciones.

(iii) En cuanto al personal nacional:

- a) De mutuo acuerdo con el coordinador citado en el numeral 6.1.1.1, poner a disposición del Proyecto, durante toda su duración y de una manera permanente y exclusiva, al personal técnico y administrativo previsto en el DTF, quedando claro que el FEPP asumirá la remuneración de este personal además de todas las obligaciones relativas al estatuto de éste; y,

- b) Adoptar las medidas necesarias para que los responsables y los técnicos ecuatorianos, formados con el financiamiento del proyecto, continúen a ser empleados en las instituciones o servicios beneficiarios y sean retribuidos por el FEPP.

(iv) En cuanto al «post-proyecto»:

- a) Adoptar, por parte del FEPP, todas las disposiciones institucionales, administrativas y presupuestarias necesarias (incluyendo la remuneración del personal directivo y otro personal) para el buen funcionamiento y la conservación en buen estado de las infraestructuras, de los locales y de los equipos;
- b) Mantener en el seno de las instituciones beneficiarias, los equipos adquiridos a través del financiamiento belga; y,
- c) A considerar, en el CGT, las modalidades de afectación de la línea de crédito del Proyecto, tomando en cuenta las recomendaciones técnicas que hará la misión de evaluación de medio término.

ARTICULO 5 - Estructuras de dirección y de coordinación del Proyecto.

Las estructuras de dirección y de coordinación del Proyecto son el Comité de Gestión y Tutela, en adelante denominado «el CGT» y la Unidad de Ejecución del Proyecto, en adelante denominada «la UEP».

5.1.- El CGT del proyecto.

Para asegurar la orientación, el seguimiento y el control del proyecto así como el logro de su objetivo específico, se ha constituido un CGT.

5.1.1. Composición del CGT del Proyecto.

Son miembros del CGT :

- El Subsecretario de la Sierra del MAG, quien lo preside.
- El Director Ejecutivo del INECI.
- El Agregado de Cooperación al Desarrollo ante la Embajada de Bélgica en Quito mencionado en el numeral 2.2.
- El Representante Residente de la CTB mencionado en el numeral 2.3.
- El Director del FEPP.
- O sus delegados respectivos.

El CGT puede invitar, en calidad de informadores o de expertos, a los responsables de la gestión diaria del Proyecto, los representantes de los beneficiarios o cualquiera persona que aporte una contribución al Proyecto.

5.1.2. Atribuciones del CGT.

El CGT tiene las atribuciones siguientes:

- Supervisar el respeto de los compromisos tomados por las Partes.
- Verificar el estado de avance del Proyecto y del cumplimiento de sus objetivos sobre la base de los informes de ejecución del Proyecto.
- Avalar dentro de los 60 días luego de la firma del Convenio Específico, al Director de la UEP.
- Aprobar los planes operacionales, presupuestos, informes narrativos y financieros anuales y los informes de actividades semestrales.
- Aprobar las evaluaciones internas y externas del Proyecto y proponer las medidas correctivas o recomendaciones que fueran necesarias.
- Aprobar las modificaciones presupuestarias.
- Aprobar las propuestas e informes provenientes de la UEP relativos a los ajustes o a las modificaciones de los resultados intermedios, respetando el objetivo específico fijado por el presente Convenio y en el límite del presupuesto aprobado.
- Resolver para la buena marcha del Proyecto todos los problemas de gestión que se presenten, relativos a recursos financieros o materiales o a la interpretación del presente Convenio o del DTF.
- Evaluar conjuntamente la competencia y las prestaciones de los diferentes tipos de personal puestos a disposición del Proyecto y tomar todas las medidas de incentivo o de corrección necesarias.
- Analizar y dar trámite a las enmiendas propuestas por la UEP.
- Aprobar el informe operativo final y el informe contable y financiero final, debidamente auditados.
- Proponer el destino final de los bienes y equipos adquiridos con recursos del Proyecto.

5.1.3. Organización de las reuniones.

El CGT tiene su primera reunión tres meses después de la firma del presente Convenio.

El CGT establece su reglamento interior respetando las otras disposiciones del presente Convenio.

El CGT se reúne una vez cada seis meses en reuniones ordinarias por invitación de su Presidente o de manera extraordinaria a requerimiento de uno de sus miembros.

El CGT funciona según la regla del consenso.- De cada reunión se deja constancia en una acta firmada por todos los miembros presentes.

El CGT se reúne a más tardar tres meses antes del final de las actividades del Proyecto para examinar la propuesta del informe final redactado según los formatos previstos por la CTB.

5.2. La UEP.

Para asegurar la gestión cotidiana del Proyecto, se constituye la UEP.

5.2.1. Composición.

La UEP está integrada por el Director y co-Director del Proyecto, citados en el numeral 6.1.1.2.

5.2.2. Atribuciones de la UEP.

Las atribuciones comunes de los miembros de la UEP estipuladas a continuación no interfieren con las responsabilidades que les serían confiadas por las autoridades de las que dependen y que están en relación con las contribuciones de cada una de las Partes.

- Ser responsable de la producción de los resultados intermedios del Proyecto en vista del alcance del objetivo específico:
 - Planificar, organizar, coordinar y supervisar la ejecución de las actividades del Proyecto.
 - Poner en marcha el Proyecto y ejecutar sus actividades de acuerdo al documento técnico financiero y los demás documentos que lo regulan.
 - Elaborar los presupuestos y planes operacionales anuales y los informes narrativos y financieros anuales y presentarlos al CGT para su aprobación.
 - Enviar mensualmente al Ordenador y Coordinador, un informe contable con los documentos justificativos correspondientes.
 - Proponer al CGT, en caso lo considere necesario, las modificaciones o ajustes que se requieran para la mejor marcha del Proyecto.
 - Elaborar los términos de referencia para la contratación de consultorías y prestación de servicios, así como para la adquisición de bienes y equipos.
 - Redactar tanto los informes de avance semestrales y el informe final de ejecución, como los informes de seguimiento - evaluación de acuerdo con los formatos provistos por la CTB y presentarlos al CGT.
 - Realizar el mantenimiento y supervisar el funcionamiento del equipo necesario a la buena marcha del Proyecto.
 - Implementar las recomendaciones o medidas correctivas que disponga el CGT a partir de las evaluaciones del Proyecto.
 - Seleccionar el personal del Proyecto.

➤ Asegurar el buen funcionamiento de la Secretaría del CGT:

- Proponer el orden del día al Presidente del CGT, después de haber consultado a todas las partes implicadas en la ejecución del Proyecto.
- Transmitir, en los plazos requeridos, a los miembros del CGT los documentos preparatorios, entre ellos los informes de avance, la utilización del presupuesto para el período pasado y una propuesta de planificación y de presupuesto para el período siguiente.
- Redactar las actas de las reuniones del CGT que serán aprobadas y firmadas por todas las partes a más tardar un mes calendario después de la reunión del CGT e incluidas en el informe de seguimiento - evaluación.

➤ Asegurar la gestión administrativa y financiera del proyecto según los procedimientos en vigor:

- Elaborar los informes contables.
- Controlar la buena utilización de los bienes adquiridos y/o puestos a disposición del Proyecto.
- Gestionar el personal puesto a la disposición del Proyecto.

➤ Realizar el estudio de todo problema de gestión de los recursos (humanos, financieros o materiales) o de interpretación del Convenio Específico o del expediente técnico que podría interferir en la buena marcha del Proyecto antes de su presentación al CGT para la toma de una decisión.

ARTICULO 6 - Modalidades generales de implementación de la contribución Belga.

6.1. Modalidades de gestión de la contribución financiera.

La contribución financiera belga no reembolsable mencionada en el literal a) del numeral 3.3., está puesta a disposición de la Parte ecuatoriana conforme a las modalidades siguientes.

6.1.1. Designación y obligaciones de los responsables de la gestión financiera:

6.1.1.1. La Parte ecuatoriana designa al representante del MAG como ordenador nacional encargado de liquidar y dar orden de pago de los gastos imputables a la contribución Belga. Puede igualmente designar a un ordenador delegado.

La Parte belga designa en calidad de Coordinador al Representante Residente de la CTB en Ecuador. El coordinador está encargado de aprobar los gastos imputables a la contribución financiera belga. La CTB puede designar a un Coordinador Delegado.

- El Ordenador y el Coordinador deben cuidar que la implementación del Proyecto esté conforme con el DTF.
- 6.1.1.2. El INECI y el MAG tienen la responsabilidad de la implementación del Proyecto, conforme con las disposiciones del presente Convenio.
- El/la Codirector(a) internacional será seleccionado(a) y designado(a) por cinco años, según las modalidades fijadas en el numeral 6.2.1.
- El/la Director(a) Nacional será designado por cinco años, por el CGT sobre la base de una propuesta del FEPP acordada con el MAG.
- El/la Director(a) Nacional o el/la Codirector(a) Internacional podrán ser removido(a)s de sus cargos solamente previa aprobación, por mayoría de dos tercios por el CGT, sobre la base de las justificaciones presentadas por cualquiera de los miembros de la CGT.
- El Director del Proyecto se hace cargo de la supervisión y del control directo y permanente de la ejecución de las prestaciones por cuenta de la Parte ecuatoriana.
- La CTB designa por cinco años al Codirector del Proyecto que se hace responsable de la supervisión y del control regular de la ejecución de las prestaciones por cuenta de la Parte belga.
- El Director y el Codirector aseguran la gestión técnica, administrativa, presupuestaria y contable del Proyecto, como se encuentra precisado en el numeral 5.2.2.. Ellos aprueban cada documento oficial relacionado con la ejecución de éste, particularmente aquellos que se refieren a los trámites de adquisiciones y licitaciones. Ellos tienen acceso a todo documento administrativo, financiero o técnico relativo a los aportes tanto ecuatorianos como belgas.
- El Director y el Codirector están invitados a participar a toda reunión relativa a la ejecución del Proyecto y organizada por las estructuras de tutela con el fin de dar una opinión técnica sobre los temas tratados.
- 6.1.1.3. El Director y el Codirector verifican que las facturas o las cartas credenciales y sus justificativos sean conformes con las condiciones de ejecución de los mercados y a las prestaciones realmente suministradas. Ellos aprueban "Por recepción conforme" o "Por servicios prestados" las facturas propuestas. Llegado el caso, transmiten sus observaciones al Ordenador y al Coordinador.
- El Ordenador y el Coordinador o sus delegados, autorizan posteriormente el pago de las facturas a la cuenta mencionada en el numeral 6.1.2.4 firmándolas debajo de la mención "Visto y aprobado".
- 6.1.2. **Puesta a disposición de la contribución financiera mencionada en el artículo 3.3.a) .**
- 6.1.2.1. A partir de la firma del presente Convenio, el Ordenador y el Coordinador abren una cuenta general en dólares de Estados Unidos (USD) a nombre del «CGT - Desarrollo de la Producción de Cárnicos Sanos en el Norte de Ecuador (PROCANOR)», en un banco comercial en Ecuador, y comunican las referencias al INECI y al Agregado de Cooperación al Desarrollo.
- 6.1.2.2. Esta cuenta será alimentada por la Parte belga a petición del Ordenador y del Coordinador del Proyecto, en función del estado de progreso del Proyecto, en cortes parciales, conformes a la programación y realización de las actividades establecidas en el POA aprobado por el CGT.
- Sin embargo, la Parte belga alimenta dicha cuenta por un monto que constituye la contribución financiera prevista en el DTF para el primer cuatrimestre del presupuesto, una vez recibido el extracto de la identidad bancaria de esta cuenta, que le será comunicada por el Ordenador y el Coordinador.
- 6.1.2.3. La cuenta prevista en el artículo 6.1.2.1. es accionada con las firmas conjuntas del Ordenador y del Coordinador o de sus delegados respectivos, después de haber presentado las órdenes de pago. Los modelos de firma de las personas competentes o delegadas son notificadas en tres ejemplares por cada Parte al organismo financiero concernido.
- 6.1.2.4. El Director y el Codirector del Proyecto abren una cuenta específica, en USD a nombre de «UEP - Desarrollo de la Producción de Cárnicos Sanos en el Norte de Ecuador (PROCANOR)», en un banco comercial de Ibarra. Esta cuenta será gestionada conjuntamente por el Director y el Codirector del Proyecto.
- 6.1.2.5. La cuenta específica tiene un techo inicial de 200.000,00 EUR.
- La cuenta específica es utilizada para el pago de facturas que no sobrepasen los 12.500,00 EUR.
- Mensualmente el Director y Codirector presentan al Ordenador y Coordinador un informe contable y los documentos contables correspondientes. Después de la verificación, el Ordenador y el Coordinador hacen reaprovisionar la cuenta específica si fuera necesario. Este procedimiento se aplica sucesivamente hasta el fin del Proyecto.
- 6.1.2.6. Los cheques emitidos sobre la cuenta indicada en el numeral 6.1.2.4. del presente Convenio, así como las transferencias de fondos, deben estar firmados conjuntamente, por el Director y Codirector del Proyecto.
- 6.1.2.7. Los intereses que generen los recursos del Proyecto se añaden al presupuesto total del Proyecto, son contabilizados como recursos de éste y pueden ser utilizados para la ejecución de sus actividades, según las disposiciones fijadas por el CGT.

6.1.2.8. La liquidación final es verificada por el Ordenador y por el Coordinador o por sus delegados respectivos. Al final del Proyecto, los montos eventualmente disponibles en las cuentas mencionadas en los numerales 6.1.2.1 y 6.1.2.4 son objeto de una afectación decidida de común acuerdo entre las Partes por medio de intercambio de notas verbales.

6.1.3. **Adjudicaciones.**

6.1.3.1. Para la adjudicación de mercados de suministros, de obras o de servicios, se aplica la legislación ecuatoriana vigente.

6.1.3.2. Además, antes de lanzar cualquier procedimiento y para las compras superiores a un monto de 12.500,00 EUR, el Director y Administrador Contador transmiten al Ordenador y al Coordinador para su previa aprobación.

- El modo de adjudicación de contratos (licitación pública, licitación restringida, o consulta y procedimiento negociado).
- En caso de no tratarse de una licitación pública, la lista de empresas por consultar y los criterios de selección así como las referencias de estas empresas; cualquiera sea el modo de atribución del mercado seleccionado, un mínimo de tres proveedores deben ser válidamente consultados.
- Los criterios de atribución del contrato que se utilizarán.
- Un ejemplar completo del expediente de convocatoria o del tipo de concurso aplicado.

6.1.3.3. El Director y el Codirector o sus delegados participan tanto a la apertura de las propuestas, como al escrutinio y al análisis de las ofertas. Una vez analizadas las ofertas, un ejemplar de cada una es transmitido al Ordenador y al Coordinador.

6.1.3.4. El Ordenador y el Coordinador disponen de un período de treinta días calendario, a partir de su recepción, para aprobar la elección del contratista propuesto y de los proyectos de contratos o de cartas de encargo, o para hacer valer sus observaciones.

6.1.3.5. Una vez firmados los encargos y los contratos, el Coordinador transmite una copia al Ordenador.

6.1.4. **Recuperación del Impuesto del Valor Agregado.**

La recuperación del IVA está a cargo de la CTB y se realiza en el marco previsto por la legislación ecuatoriana.

Los montos que son recuperados por este concepto son considerados como recursos del Proyecto y pueden ser utilizados para sus actividades. Teniendo en cuenta que, siguiendo la aplicación del procedimiento en vigor para la recuperación del IVA, el último reembolso se efectuará posteriormente a la finalización del

proyecto, la CTB adelanta a éste la suma que le corresponde recuperar en este caso, adelanto que es reembolsado cuando se efectúe la recuperación efectiva de ese monto por la CTB.

6.2. **Modalidades de puesta a disposición del experto en cooperación internacional mencionado en el literal 3.3.b):**

6.2.1. El Codirector internacional empleado por la CTB y que forma parte de la contribución belga mencionada en el literal 3.3.b), para ejercer funciones y tareas descritas en el DTF, es seleccionado según las modalidades fijadas por la CTB y los criterios que corresponden a las exigencias de estas tareas.

La CTB presenta el/los candidato(s) seleccionado(s), para aprobación a las autoridades ecuatorianas designadas en el numeral 2.1. La aprobación se comunica a la CTB en un período máximo de 30 días.

6.2.2. El Codirector internacional contratado en el marco del Proyecto, debidamente acreditado, goza de las garantías y privilegios concedidos por la legislación ecuatoriana en vigor. Esto implica:

- a) La autorización a la libre entrada y libre salida de la familia y de los efectos personales;
- b) la liberación única para la importación de bienes de consumo;
- c) El beneficio de los mismos privilegios e inmunidades para el personal expatriado asignado al Proyecto por la CTB que los que son otorgados a los expertos de las Naciones Unidas. Tendrán derecho de importar o comprar, con franquicia de derechos, un vehículo, muebles y menaje para su uso personal y para uso de los miembros de su familia que viven con él; y,
- d) La exoneración de los impuestos sobre el salario y otros gastos o emolumentos en el territorio de Ecuador.

ARTICULO 7 - Información recíproca.

Cada una de las Partes transmite a la otra todas las informaciones necesarias para la buena marcha del Proyecto comprendiendo también los estados bancarios de las cuentas indicadas en el numeral 6.1.2. del presente Convenio.

ARTICULO 8 - Seguimiento y evaluación

En todo momento y con previa información, las Partes podrán proceder conjuntamente o por separado a controlar o a efectuar una evaluación del Proyecto. Dado el caso, cada Parte comunicará a la otra las conclusiones de dichos controles y evaluaciones.

ARTICULO 9 - Entrada en vigor, duración de la prestación, prolongación, rescisión, modificaciones y diferendos.

9.1. El presente Convenio entra en vigor el día de su firma por un período de 72 meses.

- 9.2. El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, en forma escrita, con un previo aviso de 3 (tres) meses.
- 9.3. Las cláusulas del presente Convenio pueden ser modificadas por común acuerdo mediante intercambio de notas reversales.
- 9.4. Cualquier diferendo relacionado con la aplicación y la interpretación del presente Convenio será resuelto por medio de la negociación entre las Partes.

ARTICULO 10 - Direcciones.

10.1 Las notificaciones previstas en virtud del presente Convenio y en particular aquellas que tengan por objeto su modificación o su interpretación, deberán ser dirigidas por la vía diplomática,

a) Por la Parte belga, a la:

Embajada de Bélgica
Ave. República de El Salvador 1082 y Naciones Unidas
Edificio Mansión Blanca, Torre París,
Piso 10
Quito - Ecuador

b) Por la Parte ecuatoriana, al:

Ministerio de Relaciones Exteriores, Instituto
Ecuatoriano de Cooperación Internacional /INECI
Ave. 10 de Agosto y Carrión
Quito - Ecuador

Las notificaciones o correspondencia relativas a la ejecución de sus componentes técnicos según mencionadas en el artículo 2.3 del presente Convenio deberán ser dirigidas:

a) Por la Parte belga, a la:

Cooperación Técnica Belga - CTB
Edificio Twin Towers, Torre Uno
Piso 12, Oficinas C y D
Av. República de El Salvador N 35-82 y Portugal
Quito - Ecuador

b) Por la Parte ecuatoriana, a:

Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG
Edificio MAG, Piso 10
Ave. Eloy Alfaro y Amazonas
Quito - Ecuador

Hecho en Quito, el 23 de julio del 2004, en dos ejemplares originales, 2 (dos) en francés, 2 (dos) en neerlandés y 2 (dos) en español, teniendo cada uno valor de original.

Por la República del Ecuador

f.) Patricio Zuquilanda Duque, Ministro de Relaciones Exteriores.

Por el Reino de Bélgica

f.) Beatrix Van Hemeldonck, Embajadora de Bélgica.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, 12 de enero del 2005.- República del Ecuador.- Ministerio de Relaciones Exteriores.

f.) Dr. Galo Larenas S., Director General de Tratados.

N° 20050001

Gladys Eljuri de Alvarez
MINISTRA DE TURISMO

Considerando:

Que, el artículo 584 del Código Civil determina la potestad de Presidente de la República para aprobar fundaciones y corporaciones, otorgándoles personalidad jurídica;

Que, mediante el Decreto Ejecutivo número 339, publicado en el Registro Oficial número 77 de 30 de noviembre de 1998, el señor Presidente de la República delegó a los ministros de Estado la competencia para que, de acuerdo con la materia de que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de los mismos, de las fundaciones o corporaciones, y les otorguen la personería jurídica, según lo previsto en el Art. 584 del Código Civil;

Que, mediante Decreto Ejecutivo número 3054, publicado en el Registro Oficial número 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el "Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el título XXIX del libro I del Código Civil";

Que, el artículo 12 decreto ejecutivo referido precedentemente establece los requisitos y el procedimiento para la aprobación de las reformas del estatuto de fundaciones y corporaciones;

Que, la modalidad de tubing es una actividad turística nueva, que no se encuentra prevista dentro de las actividades especiales que realiza el guía especializado conforme se señala en el Reglamento de Guías Profesionales de Turismo, recopilado en el Reglamento General de Actividades Turísticas, publicado en el Registro Oficial N° 726 de 17 de diciembre del 2002;

Que el Ministerio de Turismo está facultado a determinar otras actividades turísticas en el futuro, según lo previsto en el literal b) del Art. 119 del mismo cuerpo legal; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley de Turismo, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y más normas jurídicas aplicables,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la Asociación de Tubing de Mindo, domiciliada en la ciudad de Mindo, cantón Los Bancos, provincia de Pichincha, sin observaciones.

Art. 2.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las siguientes personas:

Coral Garzón Claus H.	171310679-5
Guallichico Murcia Esteban	171467664-8
Iza Patiño Héctor A.	171547944-8
Macas Tinoco Antonio A.	171869218-7
Narváez Lagos Javier U.	171602445-8
Patiño Juan Francisco	171125823-4
Patiño Junbo Walter G.	171320362-6
Patiño Orozco Henry M.	171207024-0
Patiño Orozco Santos E.	170490597-3
Pérez Pérez Luis E.	171799366-4

Art. 3.- Por disposición expresa de la Ley de Turismo y el reglamento general de aplicación, la asociación no podrá ejercer actividades turísticas contempladas en la ley.

Art. 4.- Los miembros de la asociación se registrarán por el Reglamento de Guías Profesionales de Turismo y demás normas aplicables, en sus derechos u obligaciones, quienes para prestar los servicios de guías de tubing, deberán obtener la licencia correspondiente otorgada por el Ministerio de Turismo, como actividad nueva.

Art. 5.- Notificar a los interesados con un copia de este acuerdo conforme a lo dispuesto por los Arts. 126 y 127 del Reglamento Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 3 de enero del 2005.

f.) Gladys Eljuri de Alvarez.

N° 20050002

Gladys Eljuri de Alvarez
MINISTRA DE TURISMO

Considerando:

Que la Policía Nacional desde varios años atrás tiene asignado personal de esa entidad al Ministerio de Turismo para que brinde protección y seguridad al Ministro de esta Cartera de Estado;

Que los efectivos de la Policía Nacional dan seguridad y protección al Ministro de Turismo en todos los actos y eventos en que participan durante los 365 días del año;

Que el Art. 5 del acuerdo ministerial, publicado en el Registro Oficial reservado N° 4 del 20 de octubre de 1997, en el que establece que el grupo de seguridad individual para las autoridades del Estado, estará conformado por un Oficial subalterno, en el grado de Capitán o Teniente, y tres miembros de tropa en calidad de agentes;

Que el Art. 6 establece que el transporte, combustible, comunicaciones y equipamiento del grupo de seguridad correrá a cargo de la organización o institución que recibe seguridad a través de la máxima autoridad que la representante;

En ejercicio de las atribuciones constantes en la Ley de Turismo y el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Acuerda:

Art. 1.- Dotar de equipamiento, ropa de trabajo adecuado a cada uno de los miembros del personal de seguridad.

Art. 2.- Considerar el costo por este concepto del personal de seguridad en el presupuesto para atender las necesidades del Ministerio de Turismo cada vez que se dote de ropa de trabajo a los funcionarios de esta Cartera de Estado.

Art. 3.- Encárguese de la ejecución del presente acuerdo a la Subsecretaria de Administración y Finanzas, a través de la Gerencia de Desarrollo Institucional.

Art. 4.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 13 de enero del 2005.

f.) Sra. Gladys Eljuri de Alvarez.

N° 20050003

Gladys Eljuri de Alvarez
MINISTRA DE TURISMO

Considerando:

Que del 26 al 30 de enero del 2005, se llevará a cabo la Feria Internacional de Turismo "FITUR 2005" en la ciudad de Madrid - España;

Que mediante oficio N° SUBP-0-05-36 de 18 de enero del 2004, la Subsecretaría General de la Administración Pública autoriza la participación del licenciado Damián Velasco, Gerente Nacional de Mercadeo, en el evento señalado;

Que de conformidad con los artículos 1 y 2 del Decreto Ejecutivo N° 264 de marzo 30 del 2000, es facultad de la Ministra de Turismo autorizar los desplazamientos al extranjero de los funcionarios de esta Cartera de Estado; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Acuerda:

Artículo 1.- Declarar en comisión de servicios con remuneración al exterior al licenciado Damián Velasco, Gerente Nacional de Mercadeo del 24 al 31 de enero del 2005, fechas en las que se incluyen desplazamientos.

Artículo 2.- Los gastos por concepto de ocho días de viáticos incluido itinerarios de viaje y pasajes aéreos, serán cubiertos por el Fondo Mixto de Promoción Turística.

Artículo 3.- Encárguese de la ejecución del presente acuerdo a la Subsecretaría de Administración y Finanzas.

Comuníquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 21 de enero del 2005.

f.) Gladys Eljuri de Alvarez.

No. 001

**EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y
COMUNICACIONES**

Considerando:

Que los contratistas a través de las compañías aseguradoras, rinden pólizas de seguro para afianzar los contratos que celebran con esta Cartera de Estado, dentro de los procesos de contratación pública, conforme a las normas de la ley de la materia;

Que el Decreto Supremo 532, publicado en el Registro Oficial 62 de 23 de septiembre de 1963, faculta a los ministros de Estado dentro del área de sus competencias, delegar atribuciones a funcionarios de su Ministerio acorde a lo que dispone la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, las normas del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y más aplicables; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al señor doctor Carlos Homero Fernández Idrovo, Director Técnico de Asesoramiento Legal de este Portafolio, para que a nombre y en representación del Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones suscriba las pólizas que otorguen las compañías aseguradoras por cuenta de los contratistas, con la finalidad de afianzar los contratos que celebran con este Ministerio.

Art. 2.- El presente acuerdo que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y que deroga el Acuerdo Ministerial 001 de 22 de enero del 2003, publicado en el Registro Oficial No. 19 de 11 de febrero del mismo año, póngase en conocimiento del señor Contralor General del Estado, para los fines legales pertinentes.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 24 de febrero del 2005.

f.) Ing. Jorge Pinos Orellana, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

N° 005-CG

**EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO,
SUBROGANTE**

Considerando:

Que mediante Ley 2002-73, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 595 de 12 de junio del 2002, se expidió la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado;

Que el numeral 11 del artículo 31 de dicha ley dispone que la Contraloría General registrará las cauciones rendidas por los servidores públicos a favor de las respectivas instituciones del Estado;

Que mediante Acuerdo N° 015-CG, promulgado en el Registro Oficial N° 120 de 8 de julio del 2003, se expidió el Reglamento para Registro y Control de Cauciones;

Que los artículos 104 y 105 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 184 de 6 de octubre del 2003, establecen la remuneración mensual unificada en todas las instituciones, entidades y organismos del sector público determinadas en el artículo 118 de la Constitución Política de la República, con las excepciones previstas en el segundo inciso del artículo 102 de la mencionada ley orgánica;

Que el Reglamento para el Registro y Control de Cauciones contiene referencias al sueldo básico del servidor caucionado, lo cual está en contradicción con las disposiciones de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, por lo que se hace necesaria una reforma a ese reglamento; y,

En uso de las atribuciones que le conceden los artículos 211 de la Constitución Política de la República, 31 numerales 22 y 23 y 95 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado,

Acuerda:

Expedir las siguientes reformas al Reglamento para Registro y Control de Cauciones.

Art. 1.- En el Art. 5, después de sueldo básico mensual añádase: "... o la remuneración mensual unificada".

En el Art. 6, a continuación de "la cuantía de una caución por rendirse se obtendrá multiplicando el sueldo básico del servidor caucionado", agréguese: "... o el 25% de la remuneración mensual unificada, según el caso, ...".

En el cuarto inciso del artículo 21, después de sueldo básico, añádese: "... o el 25% de la remuneración mensual unificada, según el caso,...".

En el inciso final del artículo 21, a continuación de sueldos básicos, agréguese: "...o las remuneraciones mensuales unificadas...".

DISPOSICION TRANSITORIA.- Las cauciones que rijan a la fecha en que entre en vigencia este acuerdo reformativo, continuarán con los mismos montos hasta ser renovadas o sustituidas, de acuerdo con el porcentaje de la remuneración mensual unificada.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Despacho del Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 22 de febrero del 2005.

Comuníquese.

f.) Dr. Genaro Peña Ugalde, Contralor General del Estado, subrogante.

Dictó y firmó el acuerdo que antecede, el señor doctor Genaro Peña Ugalde, Contralor General del Estado, subrogante, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil cinco.- Certifico.

f.) Dr. Manuel Antonio Franco, Secretario General de la Contraloría.

N° 153

**Rubén Moreno S.
MINISTRO DEL AMBIENTE**

Considerando:

Que, el primer inciso, del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, obliga al Estado a proteger el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, garantizando un desarrollo sustentable y a velar para que este derecho no sea afectado y a garantizar la preservación de la naturaleza;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Unico de Manejo Ambiental;

Que, para el inicio de cualquier actividad que suponga riesgo ambiental, debe contarse con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido al artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que, de acuerdo a lo establecido al artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que puedan producir impactos ambientales;

Que, de acuerdo a la disposición transitoria tercera de licenciamiento ambiental de actividades y proyectos en funcionamiento, del Libro VI de la calidad ambiental, la empresa debe presentar un Estudio de Impacto Ambiental Expost o una Auditoría Ambiental de los proyectos que supongan riesgo ambiental;

Que, mediante oficio PSA-035-04 de 26 de enero del 2004, el Ing. Víctor Bermeo Castro, Gerente General de la Empresa Productora de Alcoholes Producargo, solicita se otorgue la licencia ambiental para la fase de almacenamiento provisional y disposición final de aceites usados provenientes de los cárteres de vehículos, además adjunta el valor total del proyecto;

Que, mediante oficio N° 61718-DPCCA-SCA-MA de 12 de febrero del 2004, el Ing. Patricio Viteri, Director Nacional de Prevención y Control envía el cálculo de tasas ambientales que la Empresa Productora de Alcoholes, Producargo, tiene que cancelar por concepto de servicios ambientales que ofrece el MAE;

Que, mediante oficio s/n de 5 de marzo del 2004, el Ing. Juan Villavicencio Echeverría, representante de la Empresa Productora de Alcoholes Producargo, solicita se emita el certificado de intersección del proyecto para lo cual adjunta las coordenadas en UTM del proyecto;

Que, mediante oficio N° 62511-DPCC-MA de 10 de marzo del 2004, la Dirección de Prevención y Control de la Contaminación envía a la Empresa Producargo el Certificado de Intersección en el cual se indica que la Industria Alcohólica no intersecciona con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado;

Que, dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 20 del Libro VI se incluye el acta de audiencia pública realizada el día 24 de septiembre de 2004, en el cantón Milagro;

Que, mediante oficio s/n del 1 de abril del 2004, la Empresa Producargo envía el acta de presentación pública dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 20 del Libro VI, en esta reunión participaron habitantes de los alrededores de las instalaciones de la empresa, personal que realizó el estudio y autoridades locales que se encuentra en el cantón La Troncal, provincia del Cañar;

Que, mediante oficio N° PSA-177-04 de 13 de abril del 2004, el Ing. Víctor Bermeo Castro adjunta copia de la auditoría ambiental y plan de manejo así como los documentos solicitados por la Subsecretaría de Calidad Ambiental para la obtención de la licencia ambiental, entre los cuales se encuentra el certificado de intersección, cronograma actualizado y costos, garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y certificado de seguros por daños a terceros y al medio ambiente;

Que, mediante oficio N° PSA-178-04 de 15 de abril del 2004, el Gerente General de la Empresa Producargo, remite al MAE el comprobante de pago por servicios ambientales establecido en el Libro IX del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria;

Que, mediante memorando N° 71099 del 30 de abril del 2004, la Dirección de Prevención y Control envía a la Dirección Financiera los originales tanto de la póliza contratada por la Empresa Producargo a Seguros Rocafuerte con N° G-25-001597 y el certificado de seguro por daños a terceros;

Que, mediante oficio N° 64228-DPCC-SCA-MA de 15 de julio del 2004, la Dirección de Prevención y Control envía a la Empresa Producargo S. A., el informe N° 0089, con observaciones y recomendaciones al Plan de Manejo Ambiental, las mismas que deberán ser acatadas con carácter vinculante;

Que, mediante oficio s/n de 20 de agosto del 2004, la Consultora, Ing. Carmen Escudero envía al Ministerio del Ambiente el addendum a la auditoría ambiental, para su revisión, análisis y pronunciamiento por parte de los técnicos de la Subsecretaría de Calidad Ambiental;

Que, mediante oficio N° 64966-DPCC-SCA-MA de 1 de septiembre del 2004, la Dirección de Prevención y Control envía a la Empresa Producargo S. A., el informe N° 0105, con el pronunciamiento favorable; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Art. 1. Aprobar la auditoría ambiental y plan de manejo ambiental presentado por la Empresa Alcohólica PRODUCARGO, representada por el Ing. Víctor Bermeo Castro ubicado en el km 3.5 de la vía La Troncal-Naranjal de la provincia del Cañar, debiendo cumplir con lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental.

Art. 2. Otorgar la licencia ambiental a la Planta Industrial Productora de Alcoholes Producargo S. A.

Art. 3. Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante de la auditoría ambiental y el plan de manejo ambiental, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario la licencia será suspendida o revocada según el caso;

Art. 4. Del Art. 19 del Libro VI correspondiente al Sistema Único de Manejo Ambiental señala "El Seguimiento Ambiental de una actividad o proyecto propuesto tiene por objeto asegurar que las variables ambientales relevantes y el cumplimiento de los PLANES DE MANEJO contenidos en la Auditoría Ambiental, evolucionen según lo establecido en la documentación que forma parte de dicho estudio y de la Licencia Ambiental". Para lo cual la Empresa ALCOHOLERA PRODUCARGO deberá prestar todas las facilidades a los técnicos del Ministerio del Ambiente para que puedan realizar la verificación correspondiente del cumplimiento del Plan de Manejo propuesto en la auditoría ambiental presentados para la producción de alcohol a partir de la melaza (subproducto de la elaboración de azúcar).

Art. 5. La presente resolución entra en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y su ejecución se encarga la Subsecretaría de Calidad Ambiental.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a los trece días de enero del dos mil cinco.

f.) Rubén Moreno S., Ministro del Ambiente.

MINISTERIO DEL AMBIENTE

**LICENCIA AMBIENTAL PARA EL PROYECTO
INDUSTRIA ALCOHOLERA PRODUCARGO**

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado y en la Ley de Gestión Ambiental, relacionadas a la preservación del medio ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y el desarrollo sustentable, confiere la presente licencia ambiental emitida mediante resolución N° 153 a la Empresa Industrial Alcohólica Producargo, representado por el señor ingeniero Víctor Bermeo Castro en su calidad de Gerente General, para que con sujeción al auditoría ambiental y al plan de manejo, continúe en funcionamiento la Planta Industrial Alcohólica Producargo, ubicada en el cantón La Troncal, provincia del Cañar.

En virtud de la presente licencia, la Industria Alcohólica Producargo se obliga a lo siguiente:

1. Cumplir estrictamente el Plan de Manejo Ambiental.
2. Entregar en el término de 15 días, previo al inicio de las actividades de ejecución, el cronograma detallado de las actividades a desarrollarse.
3. Utilizar en las operaciones, procesos y actividades, tecnologías y métodos que atenúen, y en la medida de lo posible prevengan la magnitud de los impactos negativos al ambiente.
4. Presentar al Ministerio del Ambiente, informes semestrales de monitoreo interno de calidad de los recursos agua, aire y suelo en la fase de ejecución del proyecto conforme al Plan de Manejo Ambiental.
5. Presentar al Ministerio del Ambiente la primera vez al año de emitida la licencia ambiental y posteriormente cada dos años las auditorías ambientales de cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, actualización al PMA y cronogramas anuales valorados de ejecución del PMA.
6. Entregar anualmente al Ministerio del Ambiente a partir de emitida la licencia ambiental la documentación actualizada de la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y de la póliza de seguro por daños ambientales y a terceros durante la vida útil del proyecto.
7. Cumplir con la normativa ambiental vigente.
8. Presentar en el término de 30 días de emitida la licencia ambiental las matrices de monitoreo y seguimiento del Plan de Manejo Ambiental.

9. Apoyar al equipo técnico del Ministerio del Ambiente, para facilitar los procesos de monitoreo y control para el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, materia de esta licencia ambiental.

La presente licencia está sujeta al plazo de duración de la ejecución del proyecto desde la fecha de su expedición y a las disposiciones legales que rigen la materia y se le concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos a terceros.

Dado en Quito, a los trece días de enero del dos mil cinco.

f.) Rubén Moreno S., Ministro del Ambiente.

N° 303

**LA COMISION EJECUTIVA
DEL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E
INVERSIONES**

Considerando:

Que, el artículo 158 de la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana, publicada en el Registro Oficial N° 144 de 18 de agosto del 2000, permite las importaciones de vehículos automotores de uso especial, equipo caminero, equipos agrícolas, sus componentes y accesorios, usados o remanufacturados, previo el cumplimiento de ciertos requisitos determinados en la misma norma;

Que, el artículo 39 del Texto Unificado de la Legislación del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, publicado mediante Decreto Ejecutivo N° 3497, en el Registro Oficial N° 744 del 14 de enero del 2003, permite las importaciones de vehículos automotores de uso especial, equipo caminero, equipos agrícolas, sus componentes y accesorios, usados o remanufacturados, previo el cumplimiento de determinados requisitos;

Que, los informes N° 14 y 15 del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, determinan que, las solicitudes presentadas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 158 de la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana y su reglamento; así como con el Decreto Ejecutivo N° 3497; y,

Que en ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

Resuelve:

Artículo 1.- Autorizar la nacionalización de los equipos camineros y vehículos especiales de conformidad con las características y beneficiarios que se detallan a continuación:

SR. CESAR AUGUSTO DAVILA SANCHEZ

MAQUINARIA	CARGADORA RETROEXCAVADORA
SUBPARTIDA ARANCELARIA	8429.59.00
DESCRIPCION	- - Las demás
MARCA	Caterpillar
MODELO	416c
SERIE	4zn17792
AÑO DE FABRICACION	1999
PRECIO FOB	\$ 33.000,00

Total: 1

COMPAÑIA TECNICA NACIONAL S. A., TECNAC

MAQUINARIA	PALA MECANICA
SUBPARTIDA ARANCELARIA	8429.52.00
DESCRIPCION	- - máquinas cuya estructura pueda girar 360
MARCA	Lorain
MODELO	L 790
SERIE	35702
MOTOR MODELO	V series 71
MOTOR SERIE	8 v 92
AÑO DE FABRICACION	1975
PRECIO FOB	\$ 147.500,00

Total: 1

Artículo 2.- Comunicar de esta resolución a la Corporación Aduanera Ecuatoriana a fin de que se dé cumplimiento al contenido de la misma.

La presente resolución fue adoptada por la Comisión Ejecutiva del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, en sesión llevada a cabo el día jueves 17 de febrero del 2005.

f.) Cristian Espinosa Cañizares, Subsecretario de Comercio Exterior e Integración del MICIP, Secretario del COMEXI.

No. 304

**EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E
INVERSIONES**

Considerando:

Que, el artículo 163 de la Constitución Política del Ecuador establece que las normas contenidas en los tratados y convenios internacionales forman parte del ordenamiento jurídico de la República y prevalecerán sobre leyes y otras normas de menor jerarquía;

Que, todos los acuerdos enmarcados en la Organización Mundial del Comercio constituyen Ley de la República a partir de la fecha de publicación del Acta de Adhesión del

Ecuador a este Organismo Internacional, en el Suplemento del Registro Oficial No. 977 del 28 de junio de 1996 (adhesión del Ecuador) y en el Suplemento al Registro Oficial No. 987 del 12 julio de 1996 (Acuerdo General GATT); además de todos los acuerdos internacionales, regionales y subregionales de los que el Ecuador es parte;

Que, mediante artículo 14 y Anexo III de la Resolución 183 del COMEXI, publicada en el Registro Oficial en Edición Especial No. 6 de 5 de mayo del 2003; se estableció que el otorgamiento de licencias de importación se efectuará utilizando medios electrónicos;

Que, el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, como ejecutor de la política de comercio exterior, a efectos de implementar el otorgamiento electrónico de las licencias de importación, conformó una comisión interinstitucional integrada por representantes del Banco Central del Ecuador, Servicio de Rentas Internas y del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad;

Que, esta Comisión Interinstitucional, al supervisar el desarrollo y evolución del proceso, efectuó varias reuniones para evaluar el desarrollo del proceso, detectando en sesión del 15 de febrero del 2005 la incapacidad de parte de las instituciones otorgantes de licencias para aplicar lo previsto en la primera disposición transitoria de la Resolución 299 de 26 de noviembre del 2004, particular que ha provocado una paralización del trámite de las importaciones amparadas en licencias de importación concedidas en forma documental antes del 1° de febrero del 2005;

Que, el Directorio en Pleno del COMEXI en su sesión del 21 de febrero del 2005 conoció y aprobó el informe técnico N° CXC-003-2005 del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad y ratificó además las comunicaciones fax 64 DININ del 15 de febrero del 2005, oficio No. 2005-0159 CXC del 16 de febrero del 2005 y oficio No. 2005-169 CXC del 18 de febrero del 2005 remitidos a la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE) por la Secretaría del COMEXI;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones, LEXI, faculta al Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, COMEXI, expedir las normas que, dentro del marco de esta ley, sean necesarias en materia de comercio exterior, integración e inversiones para la ejecución y desarrollo de dichas políticas, para lo cual los organismos y entidades del sector público dentro del ámbito de su competencia, prestarán oportunamente las facilidades e información que fueren necesarias;

Que, el literal g) del citado artículo, igualmente faculta al COMEXI dictar la política relativa a los procedimientos de importación y exportación, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas; y,

En ejercicio de sus facultades,

Resuelve:

Artículo 1.- Derogar la primera disposición transitoria de la Resolución 299 de 26 de noviembre del 2004, publicada en el Registro Oficial No. 508 de 20 de enero del 2005.

Artículo 2.- Reformar la disposición transitoria segunda de la Resolución 299 del 26 de noviembre del 2004, en los siguientes términos: "La Corporación Aduanera Ecuatoriana aceptará hasta el 31 de julio del 2005 las Licencias de Importación concedidas en forma documental hasta el 31 de enero del 2005 y dentro de su período de validez.

Las Licencias de Importación documentales que hayan sido prorrogadas hasta el 31 de enero del 2005, deberán ser aceptadas dentro de su período de validez por la Corporación Aduanera Ecuatoriana hasta el 31 de julio del 2005 y no podrán ser prorrogadas bajo ningún concepto.

Las licencias de importación documentales presentadas a trámite ante la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE) entre el 15 de febrero de 2005 y la presente fecha, deberán ser aceptadas y despachadas."

Artículo 3.- La presente resolución entrará en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Certifico que la presente resolución fue adoptada por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, en sesión ordinaria llevada a cabo el 21 de febrero del 2005.

f.) Cristian Espinosa Cañizares, Subsecretario de Comercio Exterior e Integración del MICIP, Secretario del COMEXI.

N° 023

LA DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL

Considerando:

Que, se deben actualizar los valores que por concepto de reproducción de documentos se encuentran establecidos en la Resolución de la Dirección General de Aviación Civil N° 251 de 9 de diciembre del 2003;

Que, de conformidad a lo estipulado en el Decreto Ejecutivo N° 2471, artículo 5 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emitido en el Registro Oficial N° 507 de miércoles 19 de enero del 2005, la institución tiene la facultad de cobrar, previa la entrega de información que provea, los costos que se generen por ésta; y,

En uso de las facultades legales y reglamentarias,

Resuelve:

FIJAR LOS COSTOS DE INFORMACION Y REPRODUCCION DE DOCUMENTOS.

ARTICULO PRIMERO.- Apruébase los costos de reproducción de documentos, para la entrega de fotocopias, de acuerdo a los siguientes valores:

		USD
Copias simples	por hoja	1.12
Copias papel continuo	por hoja	1.68

ARTICULO SEGUNDO.- De requerirse fotocopias o documentos certificados, por cada página se cobrará el doble de los valores indicados en el artículo anterior.

ARTICULO TERCERO.- Por el requerimiento de información en diskettes o CDR, se aplicarán los siguientes valores:

	USD
Por cada diskette o CD-R información básica	22.40
Por cada diskette o CD-R información especializada	112.00
Por cada diskette o CD-R información Banco de Datos	224.00

ARTICULO CUARTO.- Por publicaciones de: libros, revistas, compendios, boletines u otros similares, el costo constará en el anverso del documento y corresponderá al valor unitario de la impresión.

ARTICULO QUINTO.- Previamente a la entrega de información por medio de fotocopias, medios magnéticos y /o de publicaciones, la dependencia que la entregue, procederá a la elaboración de la orden de recaudación, para que en el Departamento de Rentas de la División de Recursos Financieros o la Sección Rentas de la Subdirección del Litoral, efectúe el cobro sobre la base de lo determinado en los artículos precedentes.

ARTICULO SEXTO.- La Dirección General de Aviación Civil, se acoge al artículo 9 excepciones del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la reserva de información.

ARTICULO SEPTIMO.- Esta resolución será sujeta de revisión y reajuste anual, en el mes de enero de cada año, tomando como parámetro en el cálculo de valores, el Índice de Precios al Consumidor del Area Urbana, así como la recuperación de los gastos y costos en que se incurriera. Será responsabilidad de la División de Transporte Aéreo efectuar el estudio correspondiente para la aprobación respectiva.

ARTICULO OCTAVO.- Déjase sin efecto la Resolución de la DGAC N° 251 de 9 de diciembre del 2003 y las que se opongan a esta resolución.

ARTICULO NOVENO.- La presente resolución entrará en vigencia, a partir de su expedición.

COMUNIQUESE.- Dado en la Dirección General de Aviación Civil, en Quito, Distrito Metropolitano, a 2 de febrero del 2005.

f.) Raúl Bonilla Lombeida, Comandante Plto., Director General de Aviación Civil (E).

Expidió la resolución que antecede el Comandante Piloto Rafael Dávila Fierro, Director General de Aviación Civil.

f.) Dr. Darío Alvarado M., Secretario General DGAC (e).

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Dirección General de Aviación Civil.- Certifico.- Quito, a 22 de febrero del 2005.- f.) Dr. Darío Alvarado Molina, Secretario General, DAC.

N° DRNO-DEL-R-2005-0002

**EL DIRECTOR REGIONAL NORTE (E)
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial N° 206 del 2 de diciembre de 1997, el Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas ejercerá dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario le asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas;

Que mediante Resolución N° NAC-RHUR2005-0056 de 14 de febrero del 2005 el Director General del Servicio de Rentas Internas encargó la Dirección Regional Norte del Servicio de Rentas Internas al Dr. Jorge Luis González;

Que el numeral 2 del artículo 24 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores regionales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del Servicio de Rentas Internas dentro de su jurisdicción, y vigilar la estricta aplicación de la leyes y reglamentos tributarios;

Que el Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas, publicado en el Registro Oficial 725 de 16 de diciembre del 2002, establece como funciones del Director Regional el asegurar la aplicación de los procedimientos de verificación y control para velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente; el dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión operativa y administrativa de la Dirección Regional, de las direcciones provinciales, zonales o agencias bajo su jurisdicción, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y de los procedimientos establecidos;

Que el Area de Devoluciones de IVA forma parte del Departamento Administrativo Financiero de la Dirección Regional, conforme consta en el Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas, publicado en el Registro Oficial 725 de 16 de diciembre del 2002;

Que mediante Resolución N° 0031 de 8 de junio del 2004, el Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas delegó al economista José Vicente Oviedo la facultad para que ejerza diferentes atribuciones; y,

De conformidad con las normas legales vigentes,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar a María Fernanda Arias las siguientes atribuciones dentro de la jurisdicción de la Dirección Regional Norte del Servicio de Rentas Internas:

- a. Suscripción de documentos que requieran información complementaria, que ordenen la devolución de los trámites o que informen procedimientos, en los mecanismos de devolución del impuesto al valor agregado.

Art. 2.- Derogar la Resolución N° 0031 de 8 de junio del 2004, suscrita por el Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas.

Esta resolución surtirá efecto a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Cúmplase y publíquese.

f.) Dr. Jorge Luis González T., Director Regional Norte (E) del Servicio de Rentas Internas.- Lo certifico.- Quito, a 21 de febrero del 2005.

f.) Ing. Henry Pérez Regalado, Secretario Regional Norte (E) del Servicio de Rentas Internas.

CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO

Oficio N° 007241 SGEN.C

Sección: Secretaría General

Asunto: Nómina de contratistas incumplidos

Quito, 16 de febrero del 2005.

Señor doctor
Rubén Darío Espinoza Díaz
Director del Registro Oficial
Tribunal Constitucional
Ciudad

Señor Director:

De conformidad con lo prescrito en el artículo 122 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública, agradeceré a usted disponer se publique en un ejemplar del Registro Oficial la lista de personas naturales y jurídicas que han incumplido contratos con el Estado, que han sido declaradas como adjudicatarios fallidos y que han dejado de constar en el Registro de Contratistas Incumplidos y Adjudicatarios Fallidos.

INHABILITADOS

Personas Naturales

Entidad

Eric Raymond Dolder
Castro
C.C. 170806508-9

Municipio Carlos Julio
Arosemena Tola

Ing. Julio César Baldeón
Garrido
C.C. 170331429-2

Municipio Carlos Julio
Arosemena Tola

Ing. Hernán Alberto
Coloma Delgado
C.C. 170241772-4

Programa Caminos
Vecinales

José De Oliveira Tavarés
C.C. 090759995-5

Hospital Teófilo Dávila

INHABILITADOS

Personas Naturales

Entidad

María del Pilar Ayala
Villavicencio
C.C. 090534446-1

Ministerio de Obras
Públicas y Comunica-
ciones

W. Guillermo Javier Ayala
Villavicencio
C.C. 090873357-9

Ministerio de Obras
Públicas y Comunica-
ciones

Raúl Naranjo Dousebés

Consejo Provincial de
Esmeraldas

Sergio Rivera Correa

Consejo Provincial de
Esmeraldas

Fidel Alberto López
Espinosa
C.C. 170526164-0

Consejo Provincial de
Esmeraldas

Walter Morelo Clavijo
Campos
C.C. 010078331-5

Programa Regional para el
Desarrollo del Sur

Olga Amelia Pita García
C.C. 070140913-8

Municipio de Azogues

Gabriel Efraín Ledesma
Vásquez
C.C. 010111029-4

Municipio de Azogues

Pablo Fernando Astudillo
Sinche
C.C. 010215168-5

Municipio de Azogues

Personas Jurídicas

Entidad

Bimedic Servicios
Técnicos Médicos C. Ltda.
Exp. 27139-87

Hospital Teófilo Dávila

Inmobiliaria José y Las
Tres Marías Inmaría C. A.

Hospital Teófilo Dávila

Compañía Knaser Inaser
S. A. Exp. 6482-96

Consejo Provincial de
Esmeraldas

Petroenergy Cía. Ltda.

Petroecuador

Consorcio Plainco

Municipio de Azogues

HABILITADOS

Personas Naturales

Entidad

Augusto Jouvín Alvarez
C.C. 090531304-5

Junta de Defensa Nacional

Ing. Marco Fabián
Aguinaga Almeida
C.C. 170159586-8

Ministerio de Desarrollo
Urbano y Vivienda

Atentamente,
Dios, Patria y Libertad
Por el Contralor General del Estado

f.) Dr. Manuel Antonio Franco, Secretario General de la
Contraloría.

N° 285-04

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE LUIS
COLLAHUAZO CONTRA ELVIA PUMAYUGRA Y
OTRA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, octubre 4 del 2004; las 09h00.

VISTOS: A fin de resolver el recurso de casación interpuesto por Elva Pumayugra Vanegas y Eulalia Pumayugra Vanegas en el juicio seguido por Luis Collahuazo, de la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Cuenca que, al confirmar el fallo del Juez Segundo del Trabajo del Azuay acepta parcialmente la acción propuesta.- Radicada, por sorteo, la competencia en este Tribunal, para resolver, se considera: PRIMERO.- Las recurrentes estiman infringidos los Arts. 95 del Código del Trabajo; 117 inciso segundo y 119 del Código de Procedimiento Civil; fundando su censura en la causal 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Revisada la sentencia materia de la impugnación, esta Sala concluye que el recurso carece de respaldo legal; toda vez que, en la decisión, de acuerdo con lo establecido en el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, se ha efectuado un estudio pormenorizado de las justificaciones incorporadas por los litigantes, las pruebas han sido apreciadas conforme con las reglas de la sana crítica, lo cual ha llevado a quienes la suscribieron a la existencia del vínculo contractual, la forma en que terminó; y, como las demandadas no han cumplido con sus obligaciones en los términos del Art. 42 numeral 1º del cuerpo de leyes de la materia, deben satisfacer al accionante los rubros que se le reconocieron en la resolución pronunciada.- En tal virtud, al no existir los errores denunciados, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza la impugnación formulada.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.- Quito, 26 de octubre del 2004.

f.) La Secretaria.

VISTOS: A fin de resolver el recurso de casación interpuesto por Nelly Rosalía Mosquera Hurtado, en el juicio que sigue en contra de Tomás Córdova Malo, por sus propios derechos y los que representa de Embotelladora Azuaya S. A., de la sentencia pronunciada por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Cuenca que, al confirmar el fallo del Juez Primero del Trabajo del Azuay, declara sin lugar la demanda.- Radicada, por sorteo, la competencia en este Tribunal, para resolver, se considera: PRIMERO.- La demandante, estima vulnerados, el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil; los Arts. 4 - 188 inciso séptimo y 593 del Código del Trabajo; el Art. 24 numeral 13 de la Constitución; y, además, los principios tutelares del trabajador que son normas de justicia universal; fundando su censura en las causales 1ª, 3ª y 5ª del Art. 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La recurrente en el escrito inicial afirmó que ha prestado sus servicios del 1 de noviembre de 1973 al 15 de mayo de 1995, fecha en la que fue despedida intempestivamente; y, por ello, reclama el pago de la parte proporcional de su jubilación patronal; así como que se le satisfaga los beneficios adicionales. TERCERO.- De acuerdo con lo previsto en el inciso primero del Art. 219 del Código del Trabajo: "Los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continuada o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores de acuerdo con las siguientes reglas...".- Lo anterior permite concluir que para acceder a este derecho el trabajador debe acreditar como tiempo mínimo el de veinticinco años.- Por su parte, el Art. 188 ibídem, regula el monto de las indemnizaciones que por despido intempestivo en contratos por tiempo indefinido debe pagar el empleador; pero, el Legislador en el penúltimo inciso, añadió una sanción para el empleador, al manifestar: "En el caso del trabajador que hubiere cumplido veinte años y menos de veinticinco años de trabajo, continuada o interrumpidamente, adicionalmente tendrá derecho a la parte proporcional de la jubilación patronal, de acuerdo con las normas de este Código...".- Por consiguiente, para que un trabajador con menos de veinticinco años y más de veinte tenga derecho a la parte proporcional de pensión jubilar, es indispensable que acredite haber sido despedido intempestivamente. CUARTO.- Consta a fs. 45 del primer cuaderno, el acta de finiquito, celebrada el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, en la cual aparece que la relación contractual concluyó por acuerdo de las partes.- En tal virtud, al no existir los errores denunciados, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha la impugnación formulada.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.

Quito, 28 de octubre del 2004.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

N° 288-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORA: Nelly Mosquera.

DEMANDADA: Embotelladora Azuaya.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, octubre 12 del 2004; las 10h00.

N° 294-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO**ACTOR:** Ing. Jorge Villarreal.**DEMANDADO:** Banco del Pichincha.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, octubre 12 del 2004; las 10h10.

VISTOS: En el juicio seguido por Jorge Humberto Villarreal Mafla en contra del economista Fernando Pozo Crespo, en su calidad de Gerente General del Banco del Pichincha C. A., la Corte Superior de Tulcán al confirmar el fallo del Juez del Trabajo del Carchi, desecha la demanda.- De este pronunciamiento, el actor interpone recurso de casación.- Radicada, por sorteo, la competencia en este Tribunal, para resolver, considera: PRIMERO.- El recurrente estima infringidos los Arts. 35 numeral 4 y 272 de la Constitución; los Arts. 9 y 10 del Código Civil; los Arts. 4-5-7-219-592 del Código del Trabajo; el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil; el inciso 2° del Art. 19 de la Ley de Casación y varias resoluciones dictadas por la Corte Suprema de Justicia; fundando su impugnación en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El demandante en el escrito inicial afirma que prestó sus servicios desde el cinco de agosto de mil novecientos sesenta y ocho hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, señala las remuneraciones percibidas; y, añade que su empleador, el Banco del Pichincha C. A., el 18 de diciembre de 1995, le entregó la suma de cinco millones trescientos mil sucres "en concepto de depósito para que con los beneficios y frutos que obtenga de ese capital, se cubra mensualmente la pensión de jubilación patronal que le corresponde, así como la décima tercera, décima cuarta, décima quinta y décima sexta pensiones jubilares", que dicha entrega se le hizo al haber llegado a un acuerdo con el mencionado banco, sin tomar en cuenta lo que manda el Art. 219 del Código del Trabajo.- Con estos antecedentes demanda el pago de la pensión jubilar que le corresponde y costas procesales. TERCERO.- Esta Sala en varias situaciones como la similar se ha pronunciado en el sentido de que al existir acuerdo entre el trabajador y el empleador y este ha sido materia de un fallo que lo apruebe no cabe que con posterioridad sobre el mismo punto se reabra un nuevo proceso; puesto que, se estaría quebrantando el concepto de carácter fundamentalmente que se refiere a la seguridad jurídica; en razón de que, de aceptarse daría lugar a que sobre temas concluidos se planteen reclamaciones reiteradas que afectarían al principio antes indicado. CUARTO.- Según lo dispuesto en el Art. 5 del cuerpo de leyes de la materia, los funcionarios judiciales y administrativos están obligados a prestar a los trabajadores oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos; surgiendo entonces, la necesidad de determinar que si un Juez de Trabajo, solemnizó el acuerdo transaccional al que llegaron los litigantes y que al pasar en autoridad de cosa juzgada puso término al asunto que motivó su intervención; además, siendo la transacción un contacto bilateral, principal, conmutativo y consensual, tiene el efecto de cosa juzgada para quienes arribaron a ella. QUINTO.- Las fotocopias constantes de fs. 20 a 28 del primer cuaderno, acreditan la

suscripción de un acuerdo transaccional que fue aprobado mediante sentencia de 5 de febrero de 1996, lo cual hace concluir que el accionante carece de derecho en su pretensión.- En tal virtud, al no existir los errores denunciados, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha la impugnación. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.- Quito, 28 de octubre del 2004.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

N° 306-2004

**JUICIO LABORAL QUE SIGUE BEATRIZ GONSALEZ
CONTRA EL IEISS.****CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, octubre 18 del 2004; las 15h10.

VISTOS: En el juicio seguido por Beatriz González Brito en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Quito, al confirmar el fallo dictado por el Juez Primero del Trabajo de Pichincha, acepta parcialmente la acción intentada.- De este pronunciamiento, el ingeniero Jorge Enrique Madera Castillo, Director General del IEISS, interpone recurso de casación. Una vez radicada, por sorteo, la competencia en este Tribunal, para resolver, se considera: PRIMERO.- El recurrente estima infringidos los Arts. 24 y 25 del Contrato Colectivo Unico de Trabajo, la Resolución C.I. 017-A dictada por la Comisión Interventora del IEISS de 27 de enero de 1999; el Art. 634 del Código del Trabajo; los Arts. 35-24 y 118 de la Constitución Política; y, las resoluciones 879 y 882 del Consejo Superior del IEISS; fundando su censura en la causal 1era. del Art. 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La Comisión Interventora del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el 27 de enero de 1999, expidió la Resolución N° C.I. 017-A, cuya fotocopia certificada aparece a fs. 20 - 21 del cuaderno del primer nivel, la cual establece el incentivo excepcional para el retiro voluntario en favor de los servidores y trabajadores, siempre que presenten su renuncia hasta el 28 de febrero de 1999; en esta se indica que para efecto de cálculo se entenderá como salario imponible la suma del sueldo básico, el subsidio de antigüedad, el subsidio familiar y las horas extraordinarias por sobre tiempos ganados por el servidor o trabajador en el mes de diciembre de 1998; sin embargo de la copia certificada del oficio N° 01100-2257 de 8 de junio de 1999, fs. 106, se determina que la actora el 26 de mayo de ese año, ha presentado su renuncia al cargo de Auxiliar de Servicio Alimentación - 10 - grado AR del Servicio de Dietética del Hospital Carlos Andrade Marín del IEISS para acogerse al incentivo excepcional de jubilación establecido en el Art. 25 del Contrato Colectivo Unico de Trabajo a nivel

nacional y no en base a la Resolución C.I. 017-A. TERCERO.- La accionante en el escrito inicial reconoce que por el incentivo excepcional al que se refiere el Art. 25 del contrato colectivo recibió la suma de S/. 51'108.400,00.- En el boletín de fs. 108 aparece que para su cálculo se tomó como base el salario imponible a diciembre de 1998 esto es la suma de S/. 1.460.240,00; si la actora dejó de prestar sus servicios el 26 de mayo de 1999 como se reconoce en la fotocopia del oficio de fs. 106, el salario imponible que debe servir de base para el cálculo del incentivo excepcional de jubilación prevista en el Art. 25 del contrato colectivo es la suma de S/. 1'985.750,00 o \$ 79,43, que se desprende del comprobante del fs. 32; de consiguiente, por este rubro le correspondía uno y medio salarios imponibles por cada año de servicios, es decir S/. 1'985.750,00: 2 = S/. 992.875,00 + 1'985.750,00 = S/. 2'978.625,00 x 28 años = S/. 83'401.500,00, sin embargo la norma citada, establece como límite para dicho incentivo la cantidad de S/. 80'000.000 y como se le pagó S/. 51'108.400,00 a lugar a la diferencia, esto es S/. 28'891.600,00 que divididos para el S/. 25.000 es igual a 1.155,66 dólares. CUARTO.- No procede la alegación formulada por el recurrente en el sentido de que debe aplicarse la Resolución N° 882 de 11 de junio de 1996, en razón de que la misma se refiere a los cargos que se hallan subordinados al Código del Trabajo.- En tal virtud, al aceptarse el recurso de casación en los términos de este fallo, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se dispone que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social pague a la actora la suma de 1.155,66 dólares, así como la pensión jubilar que se calculará en la forma dispuesta en el considerando décimo del fallo de primera instancia.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Certifico.- Dra. María Consuelo Heredia Y.

Es fiel copia de su original.- Quito, 15 de noviembre del 2004.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

N° 307-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Teófilo Serrano.

DEMANDADA: Cemento Chimborazo C. A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, octubre 26 del 2004; las 10h30.

VISTOS: De fojas 21 a 22 vuelta del cuaderno de última instancia la Sala de lo Civil de la Corte Superior de la ciudad de San Pedro de Riobamba dictó sentencia

confirmando a su turno el fallo desestimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional. En desacuerdo con este pronunciamiento el señor Teófilo Serrano Robalino planteó recurso de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio especial, singular, verbal sumario y de conocimiento pleno que, por reclamaciones de índole laboral, sigue el recurrente en contra de la Empresa Cemento Chimborazo C. A., en la interpuesta persona del doctor Rufo Didonato Chiriboga, Gerente de aquella y a quien emplazó igualmente por sus propios y personales derechos. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala de conformidad con la razón actuarial que obra a fojas 1 del cuaderno elaborado en el presente grado jurisdiccional, habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en el artículo 13 de la ley de la materia y siendo el estado del debate el de dirimir, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El accionante al patentizar su censura y reproche contra la decisión de alzada manifiesta que en aquella han sido infringidos los artículos 23, numerales 26 y 27, 35 numerales 1ero., 3ero., 4to., 5to., 6to. y 12, y 273 de la Constitución Política de la República, los artículos 118, 119 y 277 del Código de Procedimiento Civil, los artículos 4, 5, 7 y 42 numeral 29, 219, regla 3era. y 254 del Código del Trabajo, el artículo 1725 del Código Civil y las cláusulas 5, 8, 10, 40 y 44 literal a) inciso 1ero. del Décimo Octavo Contrato Colectivo y la resolución dictada por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia publicada en el Registro Oficial N° 421 de 28 de enero de 1983. Funda su impugnación en las causales 1era. y 3era. del artículo 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- De la extensa argumentación que realiza el actor en favor de su pretensión, se extrae: A).- Que los ministros sentenciadores incurren en los mismos criterios "jurídicos" del inferior y lo que hacen es simplificar los conceptos de éste y más bien vuelven a cometer las equivocaciones legales en que incurrió el Juez a quo y que lo único de nuevo del fallo "diminuto y pirrico" que ataca es la cita de conceptos sobre ropa de trabajo, del Diccionario de Derecho Usual del Dr. Guillermo Cabanellas y de lo que al respecto sucede en otros países desvirtuando de esta manera el propósito principal del recurso de casación. Al efecto, hace una cita textual del fallo impugnado para demostrar lo que según su criterio constituye una equivocación de dicha sentencia; B).- Indica también que no ha sido ni es materia de la controversia resolver si el acta de pago del fondo global de jubilación patronal, suscrita entre los ahora contendientes es legal y válida y que lo que se debió hacer es determinar si el demandado cumplió o no con el pago de 11.000 dólares constantes en la cláusula 44 literal a) inciso 1ero. del Décimo Octavo Contrato Colectivo de Trabajo legalmente celebrado el 13 de febrero del año 2001, y si entregó o no los uniformes de trabajo al actor, o a su vez pagó el valor correspondiente a dichos uniformes, pero que nada de ello se resuelve en la sentencia dictada por la Tribunal de apelación limitándose a invocar partes de los considerandos de la sentencia de primera instancia, llegando a negarse en forma vaga hasta el pedido de ampliación de este pronunciamiento; C).- Que no se ha tomado en cuenta lo que señala el artículo 219, numeral 3ero. del Código del Trabajo "que permite que el pago acumulado de jubilación patronal si es procedente; lo que si es improcedente es la indebida aplicación que hace la Sala a las cláusulas 44 literal a) inciso primero y a la cláusula 40 del Décimo Octavo Contrato Colectivo"; D).- Que igualmente no se ha determinado si el acta de reformas a dicho pacto colectivo tiene o no validez legal y señala el actor que dicha acta es improcedente debido a que no se cumplió lo que señala la cláusula décima de la convención colectiva que dispone que

para mejorarla es necesario obrar de conformidad con lo que dispone el artículo 254 del ordenamiento laboral previo conocimiento del Inspector del Trabajo que notificará a las partes para tal efecto; E).- Que dentro del proceso no existe los documentos que demuestren que se haya cumplido con el procedimiento, requisitos y condiciones señalados en la cláusula décima del pacto colectivo antes mencionado (revisión del contrato colectivo) y peor aún que el acta de reformas al referido instrumento sea producto de una resolución mayoritaria de los trabajadores agrupados en el comité de empresa y que las reformas a un pacto colectivo pueden hacerse durante su vigencia siempre que sean para mejorarlo, pero en el contenido de dicha acta de reformas lo que se hace es cercenar los legítimos derechos logrados a través de largos años de lucha por los trabajadores cementeros y concluye indicando que el acta de reformas es nula de nulidad absoluta; pues, transgrede el artículo 1725 del Código Civil, cuyo texto transcribe y agrega que aquella debe ser declarada nula aún de oficio con sujeción a lo prescrito en el artículo 1726 *ibídem* y 254 del ordenamiento jurídico laboral añadiendo en esta parte de su exposición que los derechos de los trabajadores son intangibles e irrenunciables y que las disposiciones legales que los proclaman deben ser aplicadas aunque estos no las invoquen de acuerdo a lo que al efecto señala el artículo 273 de la Constitución Política de la República; G).- Que la cláusula cuadragésima cuarta, literal a), inciso 1ero. del Décimo Octavo Contrato Colectivo cuyo contenido transcribe no admite duda ni interpretación indebida, ni es oscura, pues el beneficio de los 11.000 dólares, que contiene para los trabajadores, es cuando éstos han cumplido 25 años o más de servicios continuos o interrumpidos en la empresa demandada y que por consiguiente, dicho beneficio se debió pagar al ahora demandante sin perjuicio de cancelarle el fondo global de jubilación patronal que aquél recibió mediante acta que obra de autos y que en el proceso no existe prueba alguna del cumplimiento de esta obligación y que a pesar de ello, tanto el Juez de primera instancia como el Tribunal de apelación, han denegado su derecho sin tomar en cuenta que el artículo 118 del Código de Procedimiento Civil dice que: “Cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto lo que se presume conforme a la ley”; H).- Prosiguiendo con este reclamo el señor Teófilo Serrano Robalino dice que la empresa está consciente que el pago de los ONCE MIL DOLARES, es un derecho irrenunciable del trabajador cuyo valor no ha cancelado, pero que si lo hizo a favor del ex-Secretario General Mario Ortiz Cevallos quien instrumentalmente reconoce mediante declaración juramentada rendida ante el Notario 4to. del cantón Riobamba, que a él si le fue pagado dicho valor, según también aparece del movimiento de historia de ahorros en el que constan 3 depósitos realizados a cuenta de éste el día 6 de julio del 2001. Que al efecto acompaña copia instrumental que respalda su aseveración y se pregunta el recurrente a qué título fue entregado dicho valor al señor Ortiz por parte de la empresa? y se interroga nuevamente ¿será acaso porque fue Secretario General del Comité de Empresa y autor del Acta de Reformas al Contrato Colectivo o será porque siendo uno de los trabajadores que se acogió a los beneficios de la jubilación y porque así consta en la cláusula 44 literal a) inciso 1ero. del Décimo Octavo Contrato Colectivo?; I).- Que tampoco la Sala sentenciadora ha dispuesto que la parte emplazada pague al trabajador los valores correspondientes a ropa de trabajo contraviniendo así lo prescrito en el artículo 42 numeral 29 del Código del Trabajo y la resolución de la Corte Suprema

de Justicia publicada en el Registro Oficial 421 de 28 de enero de 1983; y, J).- Finaliza el accionante su memorial de agravios expresando que en el pronunciamiento que denuncia existe también falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba contenidos en los artículos 273 y 35 normas 1era., 3era., 4ta. y 6ta. de la Carta Política del Estado, de los artículos 4, 5 y 7 del Código del Trabajo y de las cláusulas 8 y 10 del Décimo Contrato Colectivo lo cual ha conducido a una equivocada aplicación de normas de derecho en sentencia y ha llevado a su vez a la no aplicación del artículo 18 regla 1era. del Código Civil que claramente dice que “cuando el sentido de la ley es clara, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”. Luego de todo lo que acaba de mencionarse concluye el actor precisando que si bien es verdad que el Juez no tiene la obligación de expresar la valoración de todas las pruebas producidas, sin embargo está compelido a valorar la prueba en su conjunto y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, lo cual según indica, no ha acaecido en el presente caso. TERCERO.- Resumida en los términos que han quedado consignados en los considerandos precedentes la inconformidad y oposición del actor, este órgano jurisdiccional colegiado en el severo cumplimiento de sus deberes ha procedido a confrontarla con la sentencia acusada y luego de hacerlo exterioriza su convicción efectuando las siguientes puntualizaciones: A).- Cuestión esencial dentro de la presente controversia es la de precisar que el accionante tanto en el libelo inicial como al interponer su dilatado memorial de agravios, ha circunscrito su reclamación a que se le pague por una parte el valor de 11.000 dólares, por haber prestado sus servicios para la contraparte en forma continua e ininterrumpida por más de 25 años; y por otra, 2.000 dólares adicionales por concepto de ropa de trabajo. CUARTO.- Dentro del análisis del presente caso es menester aclarar: A).- Que con antelación a la reforma constitucional promulgada el 16 de enero de 1996 la Sala de lo Social y Laboral de aquella época no aceptaba que la jubilación patronal fuese pagada al trabajador mediante la entrega de un monto único. Pero a partir de la indicada reforma constitucional se introdujo la transacción en material laboral, siempre claro está que no implicara renuncia de derechos por parte del trabajador. La transacción dicho sea de paso, es un contrato bilateral, consensual, oneroso y principal mediante el cual las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual (Art. 2372 del Código Sustantivo Civil). De manera que cuando se examina si procede o no un documento de finiquito ha de determinarse con precisión la fecha en que fue suscrito para así establecer su legitimidad. Es de anotar, que la citada reforma constitucional que aceptó la transacción en materia laboral pasó luego a formar parte del actual Código Político de la República, publicado en el Registro Oficial de 10 de agosto de 1998 y consta en el artículo 35 numeral 5to. del mismo; y, B).- En la especie, revisada el acta de finiquito que corre de fojas 61 y 62 se aprecia que fue suscrita el día 15 de junio del año 2001 (fojas 5 del primer cuaderno); es decir, cuando ya era permitido realizar un pago único por concepto de jubilación patronal. Así, obraron las partes y lo que es más el trabajador declaró su plena conformidad con el contenido de ella habiendo recibido sólo por el mencionado concepto la suma de 16.500 dólares. QUINTO.- En lo referente a la pretensión del demandador de que adicionalmente al monto jubilatorio por él percibido se le cancele también la cantidad de 11.000 dólares, esta Sala estima que sí ha lugar en derecho a tal reclamación. Este criterio se sustenta en las siguientes apreciaciones: 1).- Claramente prescribe la letra

a) de la cláusula 44 del contrato colectivo vigente en la empresa accionada que “Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios en la Empresa, de manera continua o interrumpidamente por veinte y cinco años (sic) o más podrán acogerse a los beneficios de la jubilación patronal y recibirán por este concepto once mil dólares (US \$ 11.000)”. 2.- Consta del pleito que el trabajador laboró para su ex - empleadora por un lapso superior a 25 años, por tanto, configuró su derecho a la percepción de la suma indicada. 3.- Igualmente, aparece del pleito que a otros trabajadores en similares circunstancias la empresa les cubrió dicho valor, tal es el caso del señor Mario Ortiz Cevallos, quien fuera Secretario General del Comité de Empresa de la empleadora, suma que le fue cancelada mediante depósitos en la cuenta de ahorros del Banco del Pacífico. 4.- De lo expresado, se concluye que no existe motivo legal alguno para el discrimen que se ha realizado en perjuicio del actor afectando así a la igualdad a que éste tenía derecho. SEXTO.- Especial pronunciamiento merece el documento denominado “Acta de Reformas y Ampliaciones al Décimo Octavo Contrato Colectivo” que se indica suscribieron la empresa y su organismo sindical en la ciudad de San Pedro de Riobamba el día 6 de junio del año 2001. Serios reparos jurídicos merece a este Juzgado pluripersonal el citado documento. Así, claramente preceptúa la cláusula décima del pacto colectivo en mención al referirse a la revisión de este instrumento que “Si el Comité de Empresa y el Empleador, quisieren introducir reformas o ampliaciones a este Contrato Colectivo de Trabajo durante su vigencia, para mejorarlo, lo harán previa disposición y acuerdo entre las partes, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 254 del Código del Trabajo, previo conocimiento del señor Inspector del Trabajo, autoridad que notificará tanto al Empleador, como al Comité de Empresa para el efecto”. Sobre el particular deben hacerse dos reflexiones: la primera, que de autos no aparece que se haya cumplido con el procedimiento que inexorablemente determina la cláusula contractual antes mencionada y la segunda, que el espíritu que ilumina a la contratación colectiva y a las reformas que deban introducirse a ella, es el de mejorarla en cada caso y cada vez que sea posible entendiendo obviamente por “mejoras” todo aquello que beneficie al trabajador y en ningún caso la adopción de decisiones que lo perjudiquen, cercenen o limiten los derechos que consagró el pacto colectivo; lo cual, precisamente ocurre con dicha “Acta de Reformas” que en sí misma causa agravio a los irrenunciables e intangibles derechos de los trabajadores por lo cual, resulta inepta e indebida su aplicación al caso que se juzga. SEPTIMO.- De conformidad con el artículo 42 N° 29 del Código del Trabajo incumbía a la parte emplazada suministrar ropa de trabajo al ahora actor; mas, de autos no aparece que haya cumplido esta obligación, en tal virtud ha lugar a que pague al accionante la suma de 250,00 dólares, por el referido concepto. Por las consideraciones que quedan expuestas y sin que sea necesario añadir otras, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta el recurso de casación promovido por el actor se casa la sentencia del iudex ad quem y se dispone que la empresa demandada le pague por los rubros que han sido acogidos en esta resolución la suma de 11.250,00 dólares. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.

Quito, 12 de noviembre del 2004.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

N° 313-2004

JUICIO LABORAL QUE SIGUE FELIPE BALLADAREZ
CONTRA HACIENDA LA LOAIZA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, octubre 26 del 2004; las 10h00.

VISTOS: A fojas 4 y vuelta del cuaderno de última instancia, la Sala de lo Civil, de lo Mercantil y de lo Laboral de la Corte Superior de la ciudad de San Antonio de Machala dictó sentencia confirmando a su turno el fallo parcialmente estimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional. En desacuerdo con este pronunciamiento el economista Hernán Monsalve Aguilera planteó recurso de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio especial, singular y de conocimiento que, por reclamaciones de índole laboral, sigue el señor Felipe Balladárez Guerrero en contra del economista Hernán Monsalve Aguilera. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala, habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en el artículo 13 de la ley de la materia y siendo el estado del debate el de dirimir, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El economista Monsalve Aguilera al patentizar su censura contra la decisión de instancia manifiesta que en aquella han sido infringidos los siguientes preceptos jurídicos: los artículos 172, 586, 590 y 598 del Código del Trabajo, los artículos 119, 121, 125 N° 1, 198 N° 4, 211, 212, 214, 220, 246 al 253 del Código de Procedimiento Civil, los artículos 49, 51 y 55 del Código de Comercio y los numerales 26 y 27 del artículo 23 de la Constitución Política de la República. Funda su impugnación en las causales 1era. y 3era. del artículo 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Al argumentar a favor de su pretensión dice el recurrente, en síntesis: A).- Que la Sala sentenciadora en el considerando quinto de su fallo hace una afirmación simplista al aceptar que los testigos Jorge Montesdeoca Encalada (fojas 13) y Manuel Vicente Guncay Tigre (fojas 13 vuelta) que deponen acerca del supuesto despido intempestivo, cuando debió hacerse al respecto un análisis serio; pues, se debió leer por lo menos la última pregunta en la que tales deponentes al dar la razón de sus dichos no demostraron consistencia en sus conocimientos ni menos en sus aseveraciones, ya que al ser “jureros” de acomodo “son así mismo” una verdadera plaga en el campo litigioso agrícola laboral y que por lo tanto aceptar como prueba tales atestaciones es obrar a base de un perjurio claro y de una prueba indebidamente actuada que viola los preceptos contenidos en los Arts. 121, 214 y 220 del Código de Procedimiento Civil; B).- Que en documento enviado al Juez de Trabajo por el Inspector del ramo (foja 20)

acredita que cuando el actor dejó de asistir a sus labores, el accionado dio aviso de tal abandono de labores al Inspector del Trabajo y no necesita probar este hecho con el correspondiente visto bueno; pues, la ruptura del vínculo laboral por parte del ahora demandante fue inesperada y eso hizo que 12 días después del abandono se diera aviso de este hecho a dicha autoridad administrativa, no teniendo que acreditar tal situación mediante visto bueno que permite acudir de manera voluntaria y no por obligación al mencionado funcionario con el propósito de evitar las consecuencias que ahora le atribuye el Tribunal sentenciador; C).- Que por lo demás, el visto bueno que acepte o niegue la petición para concluir una relación laboral solamente tiene carácter de informe para el Juez, no obstante lo cual, se ha favorecido sin rubor y contra ley expresa al actor; D).- Que se ha transgredido el artículo 590 del Código del Trabajo, pues se toma como base el juramento deferido del actor para disponer el pago de una indemnización inexistente por el supuesto despido intempestivo del actor, existiendo de fojas 31 y 32 prueba documental proveniente de la inspección judicial, en la que se establece el tiempo que efectivamente aquél laboró a órdenes del demandado y el valor pormenorizado de la remuneración por él percibida y concluye señalando que dichos documentos no debieron ser desechados por el Tribunal, pero que éste “favoreciendo al actor y pretendiendo perjudicarlo establece como “supuesto salario” el que indica Balladárez Guerrero en su juramento deferido, que por lo demás es prueba supletoria a la que no debía acudirse por no tener eficiencia jurídica frente a la prueba documental referida. Al respecto, agrega el accionado que existen diferencias sustanciales entre el tiempo que acreditó el demandado y el que afirma el actor en su falso juramento deferido, así como también en lo relativo a las sumas ganadas por éste. Que basta comparar que en abril de 1999 el actor ganaba 95.000 sucres semanales lo que da al mes 380.000 sucres, en tanto que éste afirma con mala fe y temeridad que ganaba 600.000 sucres mensuales. Añade finalmente que los ministros de instancia olvidan que la contabilidad de un comerciante, como ocurre en el caso, hace prueba en favor o en contra del mismo al tenor de lo dispuesto en los artículos 49, 51 y 55 del Código de Comercio, disposiciones legales que también han sido inobservadas por dicha Sala; E).- Que asimismo, se ha omitido analizar en su integridad la prueba aportada por la parte emplazada, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y que debido a esa grave omisión condena al recurrente a pagar una cantidad “salida de la imaginación de la Juez de primera instancia y ratificada con error de derecho sustantivo y adjetivo evidente por parte del Tribunal”; y, F).- Además indica que paralelamente ha probado con la inspección ocular realizada en legal forma que al ex trabajador se le ha pagado los sueldos, décimo tercero, décimo cuarto y otros beneficios sociales y concluye manifestando que “no hay un solo fundamento de orden legal o procesal que contenga el fallo cuestionado”. TERCERO.- Resumida en los términos que han quedado consignados en los considerandos precedentes la inconformidad de la parte emplazada, este órgano jurisdiccional colegiado en orden a solventar la controversia ha procedido a cotejarla con el pronunciamiento del iudex ad quem y luego de hacerlo, exterioriza su convicción efectuando las siguientes precisiones: A).- Cuestión de primordial importancia dentro de la presente controversia es la de establecer si ha existido o no el despido intempestivo que alega el actor y que le ha sido reconocido en las instancias inferiores. Sobre el particular este Juzgado

pluripersonal estima que este arbitrio violento e ilegítimo no consta justificado de manera fehaciente en los autos debido a que la prueba testifical sufragada por Balladárez Guerrero no merece admitirse como tal; pues, los testimonios con los que pretendió demostrar la existencia de este arbitrio unilateral y violento a juicio de este Juzgado pluripersonal no prestan mérito para ser estimados como valederos y eficaces y demuestran que la Sala inferior no ha utilizado la sana crítica para valorarlos. Así, repugna al sano criterio que debe tener todo juzgador el que se haya aceptado declaraciones de testigos -modestos jornaleros- que increíblemente deponen sobre tal cantidad de hechos como el lapso de duración del vínculo laboral, los diferentes estipendios percibidos por el demandador, las jornadas de trabajos cumplidas por éste, las tareas que desarrollaba y por supuesto el despido intempestivo que dicen haber presenciado, etc., todo lo cual lleva a concluir que pese a su modesta condición no trabajaron para estar pendientes del tracto de la vinculación jurídica del demandante, todo lo cual, resulta un imposible físico que lo hace inaceptable para esta Sala especializada; B).- Con la fallida prueba testifical el actor trató de acreditar igualmente el lapso de duración de la relación laboral, pero, habiéndose desestimado esta prueba, este Tribunal, acepta el valor probatorio del juramento deferido (fojas 38) únicamente el cuanto a la época de inicio de la relación laboral el 24 de septiembre de 1991. En lo concerniente a la terminación de ésta se la determina en el día 30 de julio de 1999; y en lo que dice relación a la remuneración percibida, se estará a los mínimos vitales correspondientes al período de duración de ésta; C).- Como no consta del pleito que al demandante le han sido satisfechos completamente los valores correspondientes al décimo tercer, décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto sueldos y vacaciones, ha lugar al pago de dichos valores; y, D).- Igualmente procede el pago directo al trabajador del fondo de reserva; pues, no aparece del proceso que haya sido afiliado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Por las consideraciones que preceden y sin que sea necesario añadir otras, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta en parte el recurso de casación formulado por el accionado debiendo obrarse en los términos dispuestos en la presente resolución. La liquidación pertinente la realizará la Jueza a quo. En el 10% del monto a pagarse al actor se regulan los honorarios de su abogado defensor. De la caución rendida por el demandado se devolverá a este el 50%. Sin costas. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Certifico.

Dra. María Consuelo Heredia Y.

Es fiel copia de su original.

Quito, 15 de noviembre del 2004.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

N° 318-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORA: Alexandra Ordóñez.
DEMANDADA: COMAR CIA. LTDA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, octubre 26 del 2004; las 09h00.

VISTOS: En el juicio seguido por Alexandra del Rocío Ordóñez Guanuche, en contra de Hernán Loayza G., por sus propios derechos y los que representa en calidad de Gerente General de la Compañía Comercializadora del Mar "COMAR CIA. LTDA." aduciendo que su extinto cónyuge, Joselito Darwin Sanmartín Espinoza, ha prestado servicios como chofer profesional, la mayoría de los integrantes de la Sala de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Superior de Machala, al revocar la sentencia dictada por la Jueza Segunda del Trabajo de El Oro, declara sin lugar la demanda.- De esta resolución, la actora interpone recurso de casación.- Radicada, por sorteo, la competencia en este Tribunal, para resolver, se considera: PRIMERO.- La recurrente estima infringidos los Arts. 119 y 120 del Código de Procedimiento Civil, fundando su censura en la causal 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Cuestión de primordial importancia en la presente causa es la de determinar si conforme a derecho ha existido o no el vínculo jurídico de orden laboral, que fue negado por el demandado. TERCERO.- Es indispensable al juicio de esta naturaleza la existencia de contrato de trabajo en los términos previstos en el Art. 8 del código de la materia.- De acuerdo con la norma citada, los elementos que lo conforman son: prestación de servicios lícitos del trabajador a favor del empleador; dependencia dentro de la actividad cumplida; y, remuneración que, no es otra cosa que la retribución de quien, beneficiándose con el trabajo debe pagarle a aquél. CUARTO.- El Art. 211 del Código Adjetivo Civil, impone a jueces y tribunales, apreciar el valor probatorio de las declaraciones de testigos, teniendo en cuenta la razón que los deponentes hubieren dado a sus aseveraciones; mas, las testimoniales rendidas por Mario Patricio Abendaño Correa y Luis Alberto Torres Jiménez, fs. 95-96 y 97 del primer cuaderno a petición de la actora no logran acreditar debidamente el vínculo contractual entre Joselito Darwin Sanmartín Espinoza y el demandado; además, la misma demandante al rendir su confesión a fs. 259, afirma que Abendaño Correa y Torres Jiménez eran amigos íntimos de su esposo y de la declarante. QUINTO.- Es necesario puntualizar también que del expediente iniciado en el Juzgado Séptimo de Tránsito del Guayas, en contra de José Serafín Espinoza Zambrano por choque y muerte de Joselito Darwin Sanmartín Espinoza, aparece que Josefa Balbina Espinoza Aguilera, madre del fallecido, al proponer su acusación particular, manifestó que su hijo Joselito Darwin Sanmartín Espinoza, el día que se produjo el accidente, 19 de junio de 1999, conducía el camión de placas GIA-714 perteneciente a la Empresa Martucci S. A.- En tal virtud, al no existir los errores denunciados, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha la impugnación. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.

Quito, 12 de noviembre del 2004.

f.) La Secretaria.

N° 327-2004

JUICIO LABORAL QUE SIGUE JUAN SANI CONTRA CEMENTO CHIMBORAZO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, octubre 26 del 2004; las 09h50.

VISTOS: En el juicio seguido por Juan Sani Usca, contra la Empresa Cemento Chimborazo, representada por Rufo Didonato Chiriboga en calidad de Gerente, así como por sus propios derechos, la Segunda Sala de la Corte Superior de Riobamba, al confirmar el fallo del Juez de Trabajo del Chimborazo, rechaza la demanda.- De este pronunciamiento, el actor, interpone recurso de casación.- Radicada, por sorteo, la competencia en este Tribunal, para resolver, se considera: PRIMERO.- El recurrente, sostiene infringidos, los Arts. 23 numerales 26 y 27, 35 normas: primera, tercera, cuarta, quinta, sexta y doceava; y, 273 de la Constitución; los Arts. 4- 5- 7- 42 numeral 29- 219 regla tercera y 254 del Código del Trabajo; los Arts. 118- 119 y 277 del Código de Procedimiento Civil; el Art. 1725 del Código Civil; las cláusulas 5- 8- 10- 40- 44 literal a) inciso primero del Décimo Octavo Contrato Colectivo de Trabajo; y, la resolución dictada por la Corte Suprema de Justicia, publicada en el R. O. 421 de 28 de enero de 1983; fundando su censura en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El demandante, afirma que no se ha controvertido si el acta de pago del fondo global de jubilación suscrita entre los contendientes es legal y válida; que, lo que debió hacerse es determinar si la demandada cumplió o no con el pago de \$ 11.000,00; si entregó o no los uniformes de trabajo que le correspondían o pagó su valor; que, igualmente no se ha determinado si el acta de reformas al pacto colectivo tiene o no validez legal; agrega que, dicha acta, es improcedente toda vez que no se dio cumplimiento a lo que precisa la cláusula décima de la convención colectiva que establece que para mejorarla es necesario actuar de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 254 del Código del Trabajo, previo conocimiento del Inspector del Trabajo quien debe notificar a las partes; que el acta de reformas al contrato colectivo es nula de nulidad absoluta, lo cual debió ser declarado por los juzgadores; añade que la cláusula 44 letra a) inciso primero del Décimo Octavo Contrato Colectivo, no admite duda ni interpretación indebida toda vez que, el beneficio de los 11.000 dólares para los trabajadores es cuando ellos han cumplido 25 años o más de servicios continuos o interrumpidos en la empresa; y, que por ello, ésta debió pagarle sin perjuicio de

concederle también el fondo global de jubilación patronal; además, afirma que la empresa se halla consciente que el pago de los once mil dólares es un derecho irrenunciable del trabajador cuyo valor no le ha cancelado a él; pero, que si lo hizo a Mario Ortiz Cevallos, ex-Secretario General, quien reconoce instrumentalmente que a él si le fue pagado el 6 de julio del 2001 como aparece del documento denominado "Movimiento de Historia de Ahorros"; se pregunta también a que título se entregó ese valor a Ortiz Cevallos; y, se interroga será acaso por qué fue Secretario General del Comité de Empresa y autor del acta de reformas al contrato colectivo o porque siendo uno de los trabajadores que se acogió a los beneficios de la jubilación o porque así consta en la cláusula 44 letra a) inciso primero del Décimo Octavo Contrato Colectivo; que, tampoco la Sala de instancia ha dispuesto que la demandada le pague los valores pertinentes a ropa de trabajo, contraviniendo lo dispuesto en el Art. 42 numeral 29 del código de la materia y la resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el R. O. 421 de 28 de enero de 1983. Expresa que en la resolución existe aplicación indebida y falta de aplicación de normas de derecho, precedentes jurisprudenciales obligatorios; y, falta de aplicación de los preceptos aplicables a la valoración de la prueba. TERCERO.- A partir de las reformas a la Constitución publicadas en el R. O. 863 de 16 de enero de 1996, el Legislador aceptó la transacción en materia laboral, criterio importante que luego pasó a formar parte del texto constitucional que aprobó la Constitución que nos rige, y que en el Art. 35 numeral 5, establece: "Será válida la transacción en materia laboral siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente".- En el caso, revisadas el acta de finiquito y el acta de entrega del fondo global de jubilación patronal, cuyas fotocopias certificadas constan a fs. 57- 58 y 59 del primer cuaderno, aparece que estas fueron suscritas el 12 de julio del año 2001; o sea cuando ya era permitido realizar el pago único en concepto de jubilación patronal; y, como el trabajador declaró su plena conformidad al haber recibido por dicho concepto la suma de \$ 14.500, no cabe al respecto, pronunciamiento alguno de este Tribunal. CUARTO.- Es importante dilucidar respecto al documento, denominado: "Acta de Reformas y Ampliaciones al Décimo Octavo Contrato Colectivo" fs. 60 a 62 del cuaderno de primer nivel que, se dice fue suscrito por la empresa demandada y el Comité de Empresa, en Riobamba, el 6 de junio del 2001; el mismo que merece serios reparos.- La cláusula 10 del convenio colectivo dice: "Si el Comité de Empresa y el Empleador, quisieren introducir reformas o ampliaciones a este Contrato Colectivo durante su vigencia, para mejorarlo, lo harán previa disposición y acuerdo entre las partes, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 254 del Código del Trabajo, previo conocimiento del señor Inspector del Trabajo, autoridad que notificará tanto al Empleador como al Comité de Empresa para el efecto".- Cabe entonces, las siguientes reflexiones: Del proceso, no aparece que se haya cumplido el procedimiento señalado; y, tampoco se desprende el espíritu de la contratación colectiva ya que las reformas a introducirse eran para mejorarla en cada caso, entendiendo obviamente por "mejoras" todo lo que beneficie al trabajador mas no, la adopción de decisiones que perjudiquen, cercenen o limiten los derechos consagrados en el convenio colectivo, lo cual ocurre en dicha "Acta de Reformas" que en sí causa agravios a los intangibles e irrenunciables derechos de los trabajadores; en consecuencia, resulta indebida e inepta su aplicación en el caso en juzgamiento. QUINTO.- En relación a la pretensión

del actor, tendiente a que adicionalmente a la cantidad recibida se le debe satisfacer la suma de 11.000 dólares, es necesario efectuar las siguientes reflexiones: 1) Según lo previsto en la cláusula 44 letra a) del Décimo Octavo Contrato Colectivo, "Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios en la Empresa, de manera continua o interrumpidamente por veinte y cinco años o más podrán acogerse a los beneficios de la jubilación patronal y recibirán por este concepto once mil dólares (US \$ 11.000)". 2) El demandante ha prestado sus servicios durante 28 años, 6 meses y 9 días; por consiguiente, a lugar a su reclamación. 3) Consta de autos que la empresa demandada en circunstancias similares satisfizo dicho valor, a Mario Ortiz Cevallos, ex-Secretario General del Comité de Empresa, cantidad que le fue cancelada mediante depósitos en su cuenta de ahorros del Banco del Pacífico. Por consiguiente, se concluye que no existe motivo alguno para el discrimen realizado al demandante, afectando así a la igualdad a que éste tenía derecho. SEXTO.- De acuerdo a lo previsto en el Art. 42 numeral 29 del Código del Trabajo, correspondía a la empresa demandada suministrar ropa de trabajo al ahora actor; mas, al no haberse demostrado que cumplió con esta obligación; es procedente que pague por tal concepto, la suma de 250,00 dólares.- En tal virtud, al existir en la decisión los errores denunciados, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, aceptándose la impugnación formulada por el demandante y revocándose la sentencia recurrida, se dispone que la empresa demandada pague a Juan Sani Usca, la cantidad de 11.250,00 dólares.- Sin intereses.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.- Quito, 15 de noviembre del 2004.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

N° 352-2003

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORA: Nancy Vintimilla.

DEMANDADA: Industrias Guapán S. A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, octubre 26 del 2004; las 11h00.

VISTOS: El Ing. Byron Sacoto Sacoto, en su calidad de Gerente General de Industrias Guapán S. A. (fs. 15, 16, 17 y 18) y Nancy Blanca Magnolia Vintimilla Regalado (fs. 23, 24 y 25 del segundo cuaderno), deducen recurso de casación respecto de la sentencia dictada por la Corte

Superior de Justicia de Azogues, en la que se confirma el fallo pronunciado por el Juez Provincial del Trabajo del Cañar, en cuanto declara con lugar, parcialmente, la demanda planteada por la recurrente contra el Ing. Byron Sacoto, por sus propios derechos y por los que representa de la Empresa Industrias Guapán, reformándola en el sentido de que “la Empresa Industrias Guapán S. A., por medio de su representante legal, pague a la actora la suma de ciento veinte dólares mensuales por concepto de jubilación patronal en los términos que constan en el Inc. 2do. del Art. 52 de la Contratación Colectiva que prescribe que en ningún caso la pensión jubilar debe ser menor a cuatro salarios mínimos vitales, a partir de marzo del 2003, y la suma que se deja establecida como diferencia de lo percibido por el trabajador”. El estado de la causa es el de resolver sobre los recursos anotados y, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala se encuentra establecida en virtud del sorteo de ley, cuya razón actuarial consta a fojas 1 del cuaderno de este nivel y de conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurrente, Ing. Byron Sacoto, en su calidad de Gerente General de Industrias Guapán S. A., señala como normas infringidas en la sentencia el Art. 133 del Código del Trabajo (sustituido por el Art. 93 de la Ley 2000-4, R. O. 34-S, 13-III-2000); el tercer artículo añadido al Código del Trabajo por el Art. 94 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, R. O. 34-S, 13-III-2000; las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley N° 18, publicada en el Registro Oficial N° 92 de 6 de junio del 2000; los artículos 1 y 219-A (Disposición General) de la Ley 42, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 359 de 2 de julio del 2001; los Arts. 3 y 18 del Código Civil, y la Resolución N° 3 de la Corte Suprema de Justicia publicada en el R. O. N° 605 de 26 de junio del 2002. Invoca como causal de su recurso la primera del Art. 3 de la Ley de Casación, y lo apoya, en términos generales, con los siguientes argumentos: que se debe partir necesariamente de los conceptos definidos en la ley laboral respecto del sueldo, remuneración y pensión, siendo este último el ingreso que periódicamente recibe un pensionista o jubilado; que la pensión mínima según la ley, es de \$ 4 y luego \$ 20,00 o \$ 30,00, según goce de una o más jubilación; que el salario mínimo vital del sector cementero es el que fija el CONADES y que, remuneración mínima unificada es un referencial dado por el Ministerio del Trabajo (no por el CONADES) como la cantidad mínima que debe recibir un trabajador, la misma que contiene todos los elementos incorporados al proceso de unificación; que según las reglas del Código Civil, inciso segundo del Art. 18, las palabras deben entenderse en su sentido natural y obvio, y que no puede desatenderse el Art. 94 de la Ley N° 4, publicada en el Registro Oficial, Suplemento N° 34 de 13 de marzo del 2000. Agrega el recurrente que las normas referentes a la jubilación son muy claras y que cuando se fijó este derecho en 4,00 dólares y luego en 20,00 dólares, las normas pertinentes no requieren de interpretación alguna para acoger y establecer la intención de las partes o del legislador; que, si bien por acuerdo transaccional se venía pagando 16,80 dólares por pensión jubilar y que si la intención del Legislador hubiere sido que los beneficiarios de la pensión recuperen el poder adquisitivo como así pretende establecer por parte de la Primera Sala de la Corte Superior de Azogues esta lo hace erróneamente al aplicar disposiciones referentes a los trabajadores activos cuando existen normas expresas para los jubilados; que la Ley Trole determina que tal pensión es de 4,00 dólares americanos y la recuperación respectiva se dio con la reforma dada por la

Ley 42 que fija en 20,00 y 30,00 dólares las pensiones para los jubilados que tienen una jubilación o doble jubilación, respectivamente; que los magistrados de la Corte Superior no han analizado la Ley 42 y errando otra vez en la interpretación de la ley dicen que es aplicable una norma expresa para salarios de trabajadores activos como es el Acuerdo Ministerial 80, publicado en el Registro Oficial N° 110 de 30 de junio del 2000, es decir que “acomodan su errónea interpretación como a bien quieren”. Añade que, en este caso, se ha presentado como una nueva demanda y no como continuación de la ejecución del juicio anterior en el que se aprobó la transacción y que ello ha llevado al Tribunal de apelación a consumir un nuevo error ya que fundamenta su resolución en la transacción suscrita en el juicio anterior, lo cual vuelve nula la presente causa, por falta de competencia al haber interpretado erróneamente la resolución de la Corte Suprema de Justicia que proroga la competencia en los juicios de jubilación patronal; y que, además, a lo dicho se añade también el error de interpretación en la parte matemática que implica la aplicación de la sentencia impugnada. TERCERO.- Por su parte, la actora Nancy Blanca Magnolia Vintimilla Regalado, al plantear su recurso, señala como normas infringidas en la sentencia los artículos 35, numerales 3 y 6 de la Constitución Política de la República; 7 del Código Civil; 119 y 133 reformados del Código del Trabajo; artículo innumerado agregado al Código del Trabajo por el Art. 94 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador (R. O. S. N° 34 de marzo 13/2000), así como la disposición final de esta ley; inciso segundo del Art. 113 del Código del Trabajo; Art. 3 de la Ley 79, publicada en el R. O. 464 de 22 de junio de 1990; Art. 7 de la ley publicada en el R. O. N° 90 de 18 de diciembre de 1992, todas estas normas en relación con el numeral 1 del Art. 42 del Código del Trabajo; y, la resolución de la Corte Suprema de Justicia publicada en el R. O. N° 412 de 6 de abril de 1990, en relación con los artículos 29 y 52 del contrato colectivo celebrado entre la Compañía “Industrias Guapán S. A.” y sus trabajadores (fs. 19- 47 del primer cuaderno). Determina como causales de su recurso la 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación, y lo fundamenta, en síntesis, de la siguiente forma: que en la resolución de la Sala de instancia se aplica indebidamente el Art. 133 del Código del Trabajo, reformado por el Art. 93 de la Ley para la Transformación Económica (Trole 1), publicada en el Suplemento del R. O. N° 34 del 13 de marzo del 2000, cuya disposición final dice: “la presente ley entrara en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial”, es decir, se está ignorando los principios de irretroactividad de la ley, y los derechos adquiridos, toda vez que el Directorio de la empresa, en agosto de 1998, resolvió pagar a sus trabajadores la jubilación en base al salario mínimo del sector cementero y aplica para ello el Art. 133 reformado del Código del Trabajo promulgado casi dos años después, lo cual es desconocer en absoluto la existencia del principio de la irretroactividad de la ley que se halla consagrada en el Art. 7 del Código Civil; que si la Empresa Guapán, en el contrato colectivo, se comprometió a pagar a los trabajadores la pensión jubilar tomando en cuenta el salario mínimo del sector cementero, “como puede venir a aplicar con efecto retroactivo la disposición del Art. 133 reformado del Código del Trabajo, vigente desde marzo del año 2000?”; que el Tribunal de apelación sostiene que la pensión que la impugnante debe percibir es de treinta dólares y que el Juez de primer nivel considera en cambio que dicha pensión jubilar debe ser de veinte dólares, anotando que estos criterios serían perfectamente aplicables

siempre que la empresa demandada no hubiere suscrito el contrato colectivo que obra de autos; de allí que decir que la recurrente debe percibir la jubilación de veinte o treinta dólares fijados en el Código del Trabajo, como sostiene el Juez de primera instancia o la Sala de la Corte Superior de Justicia de Azogues, constituye un desconocimiento de la existencia de las fuentes del derecho laboral como son: el contrato colectivo o los contratos individuales de trabajo; agrega que existe una circunstancia de suma importancia que abona a favor de su derecho y es que la empresa demandada ha venido cancelando la pensión jubilar patronal conforme se comprometió, es decir tomando como base el salario mínimo de sector cementero, pero que a partir del año 2001 pretende rehuir su obligación y que este particular se encuentra probado en el informe pericial emitido por el Ing. Cornelio Pinos Palomino, "en donde se puede ver claramente que me cancelaba como pensión jubilar tomando en cuenta el salario mínimo del sector cementero multiplicado por la cantidad indicada en el Art. 52 del contrato colectivo vigente a la fecha de mi salida" y por tanto, pretender de acuerdo a los fallos de las instancias inferiores que devuelva las diferencias, resulta increíble; que por otra parte, la empresa ha venido sosteniendo que ya no existe salario mínimo del sector cementero, sino remuneración unificada y que este criterio es compartido por los jueces de apelación, pero que se debe tener en cuenta que el salario sectorial existe desde muchos años atrás y que si ahora se habla de remuneración unificada ello equivale a lo mismo por ser publicados anualmente esos salarios en las tablas sectoriales expedidas por el Ministerio del Trabajo y que es en definitiva el menor valor que se debe pagar al trabajador por la prestación de sus servicios y cuyo monto se ha tomado como base en la empresa desde su salida para pagar la jubilación y es más, la Segunda Sala de esa Corte Superior con criterio lógico se ha pronunciado en el sentido de que sigue existiendo la denominación de salario mínimo del sector cementero como se desprende de las sentencias que menciona la demandante en su escrito de impugnación, las mismas que en su parte dispositiva ordenan a la empresa cumplir con la resolución del directorio tantas veces mencionada, sentencias que han sido expedidas un año y medio después de que, según el Tribunal de apelación, desapareció la denominación de salario mínimo del sector cementero; que adicionalmente, se debe tomar en cuenta que técnicamente en política salarial no es lo mismo hablar de incremento de remuneraciones, que de fijación de mínimos vitales o sectoriales, como quiera llamarse a los salarios mínimos y que en el presente caso se debe indicar que en el año 2000 se dieron dos incrementos salariales luego de la dolarización: el primero, de veinte dólares y el segundo de treinta dólares, incrementos que de ninguna manera son objeto de su reclamo por cuanto su demanda es desde el año 2001, año en el que se fija el nuevo salario mínimo del sector cementero, y concluye este aspecto de su impugnación manifestando que queda claro entonces que no es lo mismo "incrementos" que "fijaciones" de salarios; que, por otra parte, en el fallo que acusa existe errónea interpretación del Art. 119 reformado del Código del Trabajo por cuanto dicha disposición con la finalidad de regular la unificación salarial utiliza el término "remuneración unificada" (sic), siendo ésta la suma de los salarios sectoriales más los componentes salariales en proceso de incorporación al salario, pero que lo dicho no quita que la remuneración unificada sea el salario mínimo sectorial, más todavía si cada año se viene publicando en las tablas salariales sectoriales; en otro orden de su exposición dice la recurrente que se ha interpretado

erróneamente el artículo innumerado agregado al Código del Trabajo por el Art. 94 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 34 de 13 de marzo del año 2000, en su inciso sexto, toda vez que dicha norma dispone que hasta que se contemple el proceso de unificación salarial, lo que perciba el trabajador se denominará "remuneración sectorial unificada" y que éste sirvió para que se niegue a la actora la existencia del salario mínimo del sector cementero, sin reparar que esa misma disposición en la parte final del mismo inciso establece que luego de la unificación salarial se llamará "remuneraciones sectoriales" y que esta errónea interpretación perjudica a sus intereses ya que en uno o en otro caso tanto las "remuneraciones sectoriales unificadas" o las "remuneraciones sectoriales" serán publicadas en las tablas salariales sectoriales y por mandato del Art. 81 del Código del Trabajo, siempre serán fijados los mínimos valores y si se trata de actividad cementera, es en uno o en otro caso "remuneraciones unificadas mínimas sectoriales" o "remuneración sectorial mínima" que es lo que la actora viene reclamando; que si a pesar de todas estas consideraciones quedare aún duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales, ellas deben ser aplicadas en el sentido más favorable al trabajador; que, además, en el fallo impugnado se ha interpretado de manera errónea los Arts. 111 y 113 inciso segundo del Código del Trabajo, el Art. 3 de la Ley 79 que reforma el décimo quinto sueldo, publicada en el Registro Oficial N° 464 de 22 de junio de 1990 y el Art. 7 de la ley que instituye el décimo sexto sueldo, publicada en el Registro Oficial N° 90 de 18 de diciembre de 1992, todas estas normas con relación con el Art. 42 numeral primero del código de la materia, en razón de que las normas citadas regulan las pensiones adicionales y que a la actora se le ha negado este derecho en una parte del fallo y en otra se le concede no quedando claro el particular; que es obvio entonces que en el fallo del Tribunal de apelación tampoco se ha aplicado la resolución expedida por la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial N° 412 del 6 de abril de 1990 que dice: "Que el contrato colectivo de trabajo ampara a todos los trabajadores sujetos al régimen del Código del Trabajo, aunque no estuvieren afiliados a la asociación de trabajadores que lo suscribió", alegación que la hace -dice la recurrente- fundada en el Art. 52 del contrato colectivo que establece "que las pensiones jubilares serán canceladas en base al salario mínimo del sector cementero". Finaliza su exposición la demandante expresando que la transgresión de las normas citadas han influido en la decisión de la causa ya que se le niega su derecho a percibir el salario mínimo del sector cementero como pensión mensual jubilar, pese a así haberlo pactado la empresa con la compareciente, permitiendo con ello que el Juez de primer nivel haya dispuesto una jubilación de veinte dólares y que la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia la haya aumentado en diez dólares más; y que, de la misma manera, ha influido en la decisión de la causa la transgresión de las normas aludidas, "ya que se me ha negado el pago de los beneficios superiores constante en el Art. 29 del Contrato Colectivo". CUARTO.- Confrontada la sentencia con los escritos de interposición del recurso de casación, autos y más constancias procesales, este Tribunal realiza las siguientes puntualizaciones: 1) La actora, en su libelo de demanda expresa que laboró en la "Compañía Industrias Guapán S. A., hasta el 31 de diciembre del año 2000, fecha en que las partes dimos por terminadas las relaciones laborales, por medio de un acta de finiquito que nos hace renunciar derechos importantes"; agregando que la

mencionada empresa desde enero del 2001 le viene cancelando los cuatros salarios mínimos del sector del cementero pero vigentes al año 2000, a pesar de que en el Suplemento del Registro Oficial N° 297 de 2 de abril del 2001, consta el acuerdo ministerial según el cual se fijan los salarios de dicho sector, los mismos que tienen que pagarse a partir de enero del citado año 2001, y que la empresa se niega a pagarlos. 2) De esta manera, aparece que el punto central de la presente reclamación es la pretensión de la actora de que se le pague una pensión jubilar equivalente a cuatro salarios mínimos del sector cementero a partir del 1 de enero del 2001. Sobre este particular es importante señalar que dicha pretensión se halla consagrada como derecho del trabajador en el Art. 52 inciso segundo del Décimo Séptimo Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Compañía "Industrias Guapán S. A." y sus trabajadores (fojas 19 a 47 de los autos); y, siendo el pacto colectivo en mención ley para las partes al tenor de lo que claramente expresa el Art. 1588 del Código Civil, no podía la parte demandada omitir el estricto cumplimiento de dicha obligación, al pagarla de manera diminuta. 3) Por su parte, la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Azogues ha fijado en su resolución expedida el 31 de julio del 2003 la pensión jubilar patronal de Nancy Blanca Magnolia Vintimilla Regalado en la suma de treinta dólares americanos multiplicados por cuatro, o sea la cantidad de ciento veinte dólares, lo que ha motivado que las partes impugnen este señalamiento, la demandada por considerar que dicha pensión jubilar es exagerada, en tanto que la actora estima que la pensión debe fijarse de acuerdo con los salarios o remuneraciones mínimas legales establecidas para el sector cementero. 4) El Ing. Byron Sacoto Sacoto, en su calidad de Gerente General y representante legal de la Empresa Industrias Guapán S. A., sustenta su impugnación en el Art. 1 de la Ley N° 42, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 359 de 2 de julio del 2001, criterio que no lo comparte este Tribunal de Casación, ora porque la ley invocada por el demandado no puede tener efecto retroactivo de conformidad con lo que determina el Art. 7 del Código Civil, al proclamar que "la ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo"; y porque, además, las leyes únicamente deben tener efecto retroactivo, es decir aptitud para dilucidar actos o contratos anteriores o situaciones jurídicas constituidas con antelación a su vigencia, cuando el espíritu social de avance de la legislación y de protección y beneficio para los débiles así lo determine. Por otra parte, aún en el caso de que alguien, no este Tribunal, quisiera encontrar un motivo de duda entre los mandatos del Art. 1 de la Ley N° 42 antes mencionada y las prescripciones del contrato colectivo de trabajo válidamente suscrito por la Empresa Guapán S. A. con los representantes de sus trabajadores, tal dubitación ha de solventarse a favor del trabajador en observancia irrestricta del inconcuso principio de que la ley especial prepondera sobre la ley general y los dictados de los Arts. 7 y 5 del Código del Trabajo, todo ello en armonía con lo que prescribe el Art. 35 de la Constitución Política de la República. QUINTO.- En lo que dice relación a la pretensión de la demandante expuesta en el sentido de que se le pague los valores por concepto de "pasajes de ida y retorno a la ciudad de Quito desde Cuenca cada semana", por estimar que tiene derecho a ellos según lo que dispone el Art. 29 del Décimo Séptimo Contrato Colectivo de Trabajo, "vigente a la fecha de mi retiro definitivo de la Empresa", este Tribunal estima que tal reclamación no tiene asidero jurídico, en razón de que Nancy Blanca Magnolia Vintimilla no ha justificado en autos tener derecho a ella.

En efecto, la actora señala que dicho beneficio ha sido concedido al "Auditor" y al "Subgerente de turno" de la Empresa Guapán S. A., con lo cual demuestra que se trata de altos funcionarios de la entidad demandada, calidad que no ha acreditado ostentar la accionante, más aún, se ha demostrado que tal beneficio se ha otorgado a funcionarios que tienen su domicilio familiar en la ciudad de Quito, en tanto que la actora ha confesado que su domicilio se encuentra a un kilómetro más o menos de distancia de la empresa, la misma que le proporcionaba transporte para trasladarse de su casa al lugar de su trabajo, lo cual tornaría absolutamente innecesario su traslado a la ciudad capital, siendo de advertir que la actora manifiesta que dicho pago fue dispuesto por el Comité Obrero Patronal. Al respecto es oportuno consignar que el mencionado comité, que aparece en nuestra legislación como consecuencia de la reforma introducida al Código del Trabajo mediante Decreto N° 2490 de 30 de octubre de 1964, publicado en el Registro Oficial N° 365 de 2 de noviembre del mismo año y que en la actualidad consta inserto en la regla N° 26 del Art. 42 del código de la materia carece de atribuciones para disponer dicho pago, pues, el mencionado comité tiene como es obvio la finalidad primordial de encontrar un mecanismo capaz de permitir el establecimiento de relaciones de entendimiento y comprensión entre la empresa y sus trabajadores para evitar los conflictos que debido a disensiones entre las partes pudieren originarse. En todo caso es el Comité Obrero Patronal una instancia previa y amigable para evitar una acción judicial, pero no existe en la legislación nacional precepto alguno que faculte a dicho comité a disponer asuntos de índole económico como el que indica la demandante, ya que obviamente carece de atribución o competencia para ello. El razonamiento que queda expresado sirve para desestimar la correlativa pretensión de la actora Vintimilla Regalado. Por estas consideraciones y sin que sea necesario añadir otras, esta Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima el recurso de casación deducido por la parte demandada y en cambio, acepta parcialmente el recurso de casación interpuesto por Nancy Blanca Magnolia Vintimilla Regalado y se dispone que la empresa demandada Industrias Guapán S. A. y el Gerente de ésta Ing. Byron Sacoto Sacoto, por haber sido demandado personalmente, paguen a la mencionada actora como pensión jubilar mensual una cantidad igual a la más baja de las remuneraciones mínimas legales del sector cementero que estuviere vigente o que en lo sucesivo se fijase para los trabajadores del mencionado sector, a partir del mes de enero del año 2001, multiplicada por cuatro. Se abonarán también con igual criterio a la accionante los valores concernientes a la décima tercera y décima cuarta pensiones jubilares. La liquidación correspondiente la realizará el Juez a-quo sin intervención de perito. Se declara sin lugar las demás reclamaciones. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.

Quito, 12 de noviembre del 2004.

f.) La Secretaria.

**EL GOBIERNO MUNICIPAL
DE BABA**

Considerando:

Que el I. Concejo Cantonal de Baba en las sesiones celebradas el 13 y 22 de diciembre del 2000, expidió la Ordenanza que reglamenta la integración y funcionamiento de los comités de contrataciones por licitación y concurso público de oferta, de adquisiciones y de contratos inferiores al coeficiente 0,00002 multiplicado por el monto del Presupuesto Inicial del Estado correspondiente al ejercicio y superiores a \$ 15.001, dólares americanos;

Que en el Registro Oficial N° 23 del 7 de febrero del 2003, se encuentra publicada la reforma a la Ordenanza que regula integración y funcionamiento de los comités de contrataciones por licitación y concurso público de oferta, de adquisición y de contratos inferiores al coeficiente 0,00002 multiplicado por el monto del presupuesto inicial del Estado correspondiente al ejercicio y superiores a 15.001, dólares americanos, cuya reforma fuera aprobada por el I. Concejo Cantonal de Baba en las sesiones ordinarias celebradas el 19 y 28 de febrero del 2002;

Que es necesario introducir nuevas reformas y ampliar la Ordenanza que reglamenta la constitución y funcionamiento del Comité de Contrataciones para los procedimientos licitatorios; de concurso público de ofertas y de los que no se sujetan al procedimiento precontractual, con la finalidad de introducir en la misma aspectos legales concernientes a los procesos de consultorías, para la elaboración de estudios y fiscalizaciones de obras, reglamentadas por la Ley de Consultoría y su reglamento, y para la adquisición de bienes conforme lo prescribe el Art. 7 del Reglamento General de Bienes del Sector Público y segundo inciso, literal b) del Art. 4 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, vigente; y,

En uso de las atribuciones constitucionales y legales de que se halla investido,

Expide:

La siguiente Ordenanza reformativa que reglamenta la constitución y funcionamiento del Comité de Contrataciones para los procedimientos licitatorios; de concurso público de ofertas y de los que no se sujetan al procedimiento precontractual conocido como contratación directa y del Comité Técnico de Consultoría de la Ilustre Municipalidad del Cantón Baba.

CAPITULO I

DEL COMITE DE CONTRATACIONES

Art. 1.- DE LOS PROCEDIMIENTOS PRECONTRACTUALES.- Para la adquisición de bienes muebles, la ejecución de obra, prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, el arrendamiento mercantil, se observarán los procedimientos de conformidad con la cuantía del correspondiente presupuesto referencial:

a.- Licitación.- Si la cuantía supera el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00004, por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico;

b.- Concurso público de ofertas.- Si la cuantía no excede del valor al que se refiere el literal anterior pero supera el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico; y,

c.- La adquisición de bienes muebles, la ejecución de obra y la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002, previsto en el literal b) por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, no se sujetarán a los procedimientos precontractuales previstos en esta ley, pero para celebrar los contratos respectivos se observarán las normas reglamentarias pertinentes, incorporadas en la presente ordenanza en los artículos 17 y siguientes de la presente ordenanza.

Art. 2.- DE LA CONFORMACION.- El Comité de Contrataciones, para los procesos licitatorios y de concurso público de ofertas, conforme lo determina el Art. 11 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, se conformará obligatoriamente con cinco miembros, conformado por el Alcalde o su delegado quien lo presidirá, un Concejal principal nombrado por el I. Concejo y tres técnicos, dos nominados por el I. Concejo y el otro por el colegio profesional a cuyo ámbito de actividad corresponda la mayor participación en el proyecto.- Actuará como Secretario el Procurador Síndico de la Municipalidad, con voz pero sin voto y tendrá la calidad de Asesor.

Art. 3.- DE LA CONVOCATORIA.- La convocatoria a los miembros del comité se hará por escrito, por lo menos con un día hábil de anticipación, e incluirá el orden del día y los documentos relacionados con los asuntos a tratarse en la sesión. El quórum para las sesiones del comité se establecerá con cuatro de sus miembros. El voto de ellos será obligatorio y su pronunciamiento afirmativo o negativo. En caso de empate, el asunto se resolverá en el sentido del voto del Presidente del comité.

Art. 4.- DE LAS DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE LICITACION Y CONCURSO PUBLICO DE OFERTAS.- Para los procedimientos de licitación y de concurso público de ofertas se observará obligatoriamente, lo que está normado en el Título III, capítulos I, II y III, artículos 14 al 35 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública.

Art. 5.- OBLIGACION DE PRESENTAR GARANTIAS.- De conformidad con lo que se encuentra determinado en el Art. 66 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, es de obligatorio cumplimiento presentar garantías, cuando se presente ofertas, se suscriba un contrato o se reciba anticipos, excepto en los contratos que celebre el Estado con entidades del sector público, éstas entre sí, o aquél o éstas con empresas cuyo capital suscrito pertenezca por lo menos en las dos terceras partes a entidades de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública; y en los contratos de cuantía inferior a mil salarios mínimos vitales generales, conforme a lo que se encuentra prescrito en el Reglamento para el Registro de Contratos y su cumplimiento, Registro de Garantías y Régimen de Excepción, publicado en el Registro Oficial N° 85 de 20 de mayo del 2003.

Art. 6.- DE LAS GARANTIAS: Las garantías serán:

- a.- De seriedad de la propuesta.- Para asegurar la celebración del contrato, el proponente presentará garantías de seriedad de la propuesta por el 2% del presupuesto referencial en una de las formas determinadas por el Art. 73 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública;
- b.- Para seguridad del cumplimiento del contrato y para responder de las obligaciones que contrajeren a favor de terceros, relacionadas con el contrato, el adjudicatario, antes de la firma del contrato, rendirá garantías por un monto equivalente al cinco por ciento del valor del contrato; excepto en los contratos de compraventa de bienes inmuebles, de permuta, de seguro y de adquisición de bienes muebles que se entreguen al momento de efectuarse el pago;
- c.- En los contratos de obra, para asegurar su debida ejecución y la buena calidad de los materiales, además de la garantía de fiel cumplimiento del contrato, el contratista antes del cobro de la primera planilla o del anticipo entregará al contratante una garantía del cinco por ciento (5%) del monto del contrato. Esta garantía servirá para asegurar las reparaciones o cambios de aquellas partes de la obra en la que se descubran defectos de construcción, mala calidad o incumplimiento de las especificaciones imputables al contratista.

Estas cauciones podrán constituirse mediante la entrega de las garantías contempladas en los literales a), b) y c) del Art. 73 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública;
- d.- Si por la forma de pago establecida en el contrato, la Municipalidad debiera otorgar anticipos de cualquier naturaleza, sea en dinero, giros a la vista u otra forma de pago, el contratista para recibir el anticipo, deberá rendir previamente garantías por igual valor del anticipo, que se reducirán en la proporción que se vaya amortizando aquél o se reciban provisionalmente los bienes;
- e.- En los contratos de cuantía inferior a mil salarios mínimos vitales generales se estará a lo previsto en el reglamento para el registro de contratos y su cumplimiento, registro de garantías y régimen de excepción, o normas que lo sustituyan, autorizándose que hasta los un mil salarios mínimos vitales generales, podrá aceptarse letras de cambio debidamente avalizadas por un garante en calidad de garantías;
- f.- En los contratos de adquisición, provisión e instalación de equipos, maquinarias o vehículos, o de obras que contemplen aquella provisión o instalación, para asegurar la calidad y buen funcionamiento de los mismos, se exigirá, además al momento de la suscripción del contrato y como parte integrante del mismo una garantía del fabricante, la que se mantendrá vigente de acuerdo con las estipulaciones establecidas en el contrato; y,
- g.- Todas las garantías mencionadas serán entregadas al Tesorero de la Municipalidad, quien precautelará que se encuentren vigentes a la fecha de terminación de la obra, excepto la de buen uso del anticipo que se irá amortizando en la ejecución de la obra.

Art. 7.- DE LA DEVOLUCION DE LAS GARANTIAS.-

En los contratos de ejecución de obras, la garantía de fiel cumplimiento se devolverá al momento de la entrega

recepción definitiva real o presunta y la garantía por la debida ejecución de la obra, será devuelta a la entrega recepción provisional, real o presunta y la de buen uso del anticipo una vez que se encuentre amortizada en el 100%. En los contratos de adquisición de bienes las garantías se devolverán a la firma del acta de recepción definitiva.

Art. 8.- PERTINENCIA DE RECLAMO.- Cuando los oferentes o adjudicatarios presenten reclamos relacionados con su oferta respecto del trámite precontractual o de la adjudicación, deberán obligatoriamente rendir junto a su reclamo, una de las garantías previstas en el artículo 73 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, por un monto equivalente al 7% de su oferta; y, en el caso de que el reclamo resulte infundado o malicioso a juicio de la Municipalidad, dicha garantía sin más trámite será ejecutada sin que el oferente tenga derecho a restitución o a cualquier acción en sede administrativa o judicial en contra de la Municipalidad.

Art. 9.- DE LOS INFORMES.- En forma previa a su celebración, los contratos que hubieren sido adjudicados, siguiendo los trámites de licitación o concurso público de ofertas, requerirán los informes del Contralor General del Estado y del Procurador General del Estado. Los mismos informes serán necesarios para la suscripción de los contratos cuyo monto iguale o exceda la base para el concurso público de ofertas, aunque no hubieren sido licitados o concursados.

Art. 10.- FORMALIZACION DE LOS CONTRATOS.- Se otorgarán por escritura pública los contratos cuyas cuantías sean igual o superior a la base prevista para el concurso público de ofertas, aún cuando se hallen exonerados de la observancia de los procedimientos precontractuales, excepto en los casos previstos en las letras c) y k) del Art. 6 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública. Los demás contratos o sea aquellos cuya cuantía sea inferior a la base establecida para el concurso público de ofertas, constarán en documento privado.

Art. 11.- DE LAS RECEPCIONES.- En los contratos de adquisición de bienes y de prestación de servicios, existirá una sola recepción que tendrá los efectos de recepción definitiva; y en los contratos de ejecución de obra existirán una de carácter provisional y otra definitiva, con aplicación de lo que señala el Capítulo IV del Título V, Arts. 66 y siguientes de la Codificación de la Ley de Contratación Pública.

Art. 12.- DE LOS CONTRATOS COMPLEMENTARIOS.- Cuando fuere necesario ampliar, modificar o complementar una obra debido a causas imprevistas o técnicas presentadas con su ejecución, la Municipalidad podrá celebrar con el mismo contratista, sin licitación ni concursos, pero con el informe previo favorable del Contralor General del Estado, siempre que se mantengan los precios unitarios del contrato original, reajustados a la fecha de celebración del respectivo contrato complementario.

Art. 13.- DE LOS RUBROS NUEVOS.- Si para la adecuada ejecución de una obra fuere necesaria la creación de nuevos rubros, podrán celebrarse contratos complementarios sin licitación ni concursos dentro de los porcentajes previstos en el artículo 97 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública. Para el pago de los rubros nuevos se estará a los precios unitarios referenciales actualizados de la Municipalidad si los tuviere, en caso contrario se los determinará de mutuo acuerdo entre las partes.

La suma total de los valores de los contratos complementarios, no podrá exceder del 50% del valor actualizado o reajustado del contrato principal a la fecha en que la Municipalidad resuelva la contratación del contrato complementario, contratos en los que se deberá rendir las garantías adicionales de conformidad con lo que dispone la Codificación de la Ley de Contratación Pública.

Art. 14.- DIFERENCIA EN CANTIDADES DE OBRAS.- Si al ejecutarse la obra de acuerdo con los planos y especificaciones del diseño definitivo, se establecieren diferencias entre las cantidades reales y las que consten en el cuadro de cantidades estimadas en el contrato, no hará falta contrato complementario para ejecutarlas, siempre que no se modifique el objeto del contrato. A este efecto, bastará dejar constancia del cambio en un documento suscrito por las partes.

Art. 15.- DE LAS ORDENES DE TRABAJO.- La Municipalidad podrá disponer, durante la ejecución de la obra, hasta del 10% del valor actualizado o reajustado del contrato principal, para la realización de rubros nuevos, mediante órdenes de trabajo, sin los informes previos y empleando la modalidad de costo más porcentaje.

Art. 16.- DE LA TERMINACION DE LOS CONTRATOS.- Los contratos terminan: por cumplimiento de las obligaciones contractuales; por mutuo acuerdo de las partes; por sentencia ejecutoriada que declare la nulidad del contrato; por declaración unilateral del contratante, en caso de incumplimiento del contratista; por sentencia ejecutoriada que declare la resolución del contrato a pedido del contratista; y, por muerte del contratista o por disolución de la persona jurídica contratista que no se origine en decisión interna voluntaria de los órganos competentes de tal persona jurídica; para lo cual se aplicará lo que se encuentra determinado en el Capítulo VIII del Título V de la Codificación de la Ley de Contratación Pública.

CAPITULO II

DE LA CONTRATACION DIRECTA

Art. 17.- Llámese contratación directa a la adquisición de bienes muebles, la ejecución de obra y la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002, previsto en el literal b) del Art. 4 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, contratación que no se sujetará a los procedimientos precontractuales previstos en la Ley de Contratación Pública, pero para celebrar los contratos respectivos se observarán las normas reglamentarias siguientes:

El Alcalde o quien hiciera sus veces y que esté legalmente encargado del despacho de la Alcaldía, para iniciar el proceso de contratación, deberá contar previamente con el presupuesto referencial, análisis de precios unitarios, cronograma valorado de trabajo y diseño o planos elaborados por el Director de Obras Públicas y la certificación que acredite que existe o existirán recursos suficientes y disponibilidad de fondos en el que deberá hacerse constar el número de partida y los recursos disponibles a la fecha de suscripción de dicho documento, de conformidad con lo que está normado en los Arts. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, 496 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y 15 de la

Ley de Contratación Pública, emitido por el Director Financiero; documentos con los cuales el Alcalde o quien hiciera sus veces, invitará a tres oferentes de reconocida idoneidad que posean solvencia técnica, económica y legal, para que participen en el trámite de selección de ofertas, a los que se les señalará día y hora para la presentación de sus ofertas, las que serán analizadas por una Comisión Técnica de Apoyo, conformada por el Director de Obras Públicas y otro técnico que designe el Alcalde de la Municipalidad y una vez que se cuente con dicho informe en el que deberá estar incorporado el cuadro comparativo de las ofertas y la indicación de la propuesta que más convenga a los intereses nacionales e institucionales, el Alcalde o quien hiciera sus veces, procederá a la adjudicación correspondiente y a la suscripción del contrato con el Procurador Municipal; con el oferente que hubiere presentado la oferta que más convenga a los intereses nacionales e institucionales, persona natural o jurídica que deberán entregar previo a la suscripción del contrato los siguientes documentos:

- a.- Las personas naturales.- El certificado de cumplimiento de contratos, extendido por la Contraloría General del Estado; el certificado actualizado de encontrarse afiliado al colegio profesional que corresponda; el certificado actualizado del registro único de contribuyentes; el certificado de no adeudar a la Municipalidad; sus documentos personales y el currículum vitae que debe contener su experiencia técnica; y,
- b.- Las personas jurídicas.- Copia de la escritura de la constitución de la compañía; copia de la escritura del aumento del capital; el nombramiento del representante legal debidamente inscrito en el Registro Mercantil o de la Propiedad; el certificado actualizado de cumplimiento de contratos, extendido por la Contraloría; el certificado actualizado de cumplimiento de obligaciones y existencia legal extendido por la Superintendencia de Compañías; el certificado actualizado del registro único de contribuyentes; el certificado de no adeudar a la Municipalidad y demostrar que tiene experiencia en la ejecución de obras civiles.

Art. 18.- OBLIGACION DE PRESENTAR GARANTIAS.- Para la suscripción de los contratos amparados bajo el presente capítulo, los contratistas presentarán en calidad de garantías cualquiera de las que se encuentran determinadas en el Art. 73 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, excepto en los contratos que celebre la Municipalidad con entidad del sector público, éstas entre sí, o con empresas cuyo capital suscrito pertenezca por lo menos en las dos terceras partes a entidades del derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública; y en los contratos de cuantía inferior a mil salarios mínimos vitales generales, se aceptarán como garantías letras de cambio o pagarés endosados por valor en garantía, de conformidad con lo normado en el último inciso del Art. 66 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública y en el Reglamento para registros de contratos, expedido por la Contraloría General del Estado y que se encuentra publicado en el Registro Oficial N° 85 de 20 de mayo del 2003.

LAS GARANTIAS SERAN:

- a.- **DE FIEL CUMPLIMIENTO.-** Para seguridad del cumplimiento del contrato y para responder de las obligaciones que contrajeran a favor de terceros, relacionadas con el contrato, el adjudicatario, antes de la firma del contrato, rendirá garantías por un monto

equivalente al cinco por ciento (5%) del valor del contrato; excepto en los contratos de compraventa de bienes inmuebles, de permuta, de seguro y de adquisición de bienes muebles que se entreguen al momento de efectuarse el pago;

- b.- POR LA DEBIDA EJECUCION DE LA OBRA.-** En los contratos de obra, para asegurar su debida ejecución y la buena calidad de los materiales, además de la garantía de fiel cumplimiento del contrato, el contratista antes del cobro de la primera planilla o del anticipo entregará al contratante una garantía del cinco por ciento (5%) del monto del contrato. Esta garantía servirá para asegurar las reparaciones o cambios de aquellas partes de la obra en la que se descubran defectos de construcción, mala calidad o incumplimiento de las especificaciones imputables al contratista. Estas cauciones podrán constituirse mediante la entrega de las garantías contempladas en los literales a), b) y c) del Art. 73 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública y serán independientes de la obligación del contratista de rendir la garantía de fiel cumplimiento;
- c.- GARANTIA POR ANTICIPO.-** Si por la forma de pago establecida en el contrato, la Municipalidad debiera otorgar anticipos de cualquier naturaleza, sea en dinero, giros a la vista u otra forma de pago, el contratista para recibir el anticipo, deberá rendir previamente garantías por igual valor del anticipo, que se reducirán en la proporción que se vaya amortizando aquél o se reciban provisionalmente los bienes;
- d.-** Cuando el contratista por la modalidad del contrato no reciba anticipo, solo presentará en calidad de garantías las del 5% de fiel cumplimiento y por la debida ejecución de la obra y buena calidad de materiales;
- e.-** En los contratos de cuantía inferior a mil salarios mínimos vitales generales se estará a lo previsto en el Reglamento para el registro de contratos y su cumplimiento, registro de garantías y régimen de excepción, o normas que lo sustituyan, autorizándose que hasta los un mil salarios mínimos vitales generales, podrá aceptarse letras de cambio debidamente avalizadas por un garante en calidad de garantías;
- f.-** En los contratos de adquisición, provisión e instalación de equipos, maquinarias o vehículos, o de obras que contemplen aquella provisión o instalación, para asegurar la calidad y buen funcionamiento de los mismos, se exigirá, además al momento de la suscripción del contrato y como parte integrante del mismo una garantía del fabricante, la que se mantendrá vigente de acuerdo con las estipulaciones establecidas en el contrato; y,
- g.-** Todas las garantías mencionadas serán entregadas al Tesorero de la Municipalidad, quien precautelará que se encuentren vigentes a la fecha de terminación de la obra y la del buen uso del anticipo hasta cuando esta haya sido amortizada en el 100%.

Art. 19.- DE LA DEVOLUCION DE LAS GARANTIAS.- En los contratos de ejecución de obras, la garantía de fiel cumplimiento se devolverá al momento de la entrega recepción definitiva, real o presunta y la garantía por la debida ejecución de la obra, será devuelta a la entrega recepción provisional, real o presunta. La del buen uso del anticipo será devuelta cuando haya sido amortizada en el

100%. En los contratos de adquisición de bienes las garantías se devolverán a la firma del acta de recepción definitiva.

Art. 20.- DE LAS RECEPCIONES.- En los contratos de adquisición de bienes y de prestación de servicios, existirá una sola recepción que tendrá los efectos de recepción definitiva; y en los contratos de ejecución de obra existirán una de carácter provisional y otra definitiva, con aplicación de lo que señala el Capítulo V de la Codificación de la Ley de Contratación Pública.

Art. 21.- DE LOS CONTRATOS COMPLEMENTARIOS.- Cuando fuere necesario ampliar, modificar o complementar una obra debido a causas imprevistas o técnicas presentadas con su ejecución, la Municipalidad podrá celebrar con el mismo contratista, contrato complementario, siempre que se mantengan los precios unitarios del contrato original, reajustados a la fecha de celebración del respectivo contrato complementario.

Art. 22.- DE LOS RUBROS NUEVOS.- Si para la adecuada ejecución de una obra fuere necesaria la creación de nuevos rubros, podrán celebrarse contratos complementarios dentro de los porcentajes previstos en el artículo 97 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública. Para el pago de los rubros nuevos se estará a los precios unitarios referenciales actualizados de la Municipalidad si los tuviere, en caso contrario se los determinará de mutuo acuerdo entre las partes.

La suma total de los valores de los contratos complementarios, no podrá exceder del 50% del valor actualizado o reajustado del contrato principal a la fecha en que la Municipalidad resuelva la contratación del contrato complementario, contratos en los que se deberá rendir las garantías adicionales de conformidad con lo que dispone la Codificación de la Ley de Contratación Pública.

Art. 23.- DIFERENCIA EN CANTIDADES DE OBRAS.- Si al ejecutarse la obra de acuerdo con los planos y especificaciones del diseño definitivo, se establecieron diferencias entre las cantidades reales y las que consten en el cuadro de cantidades estimadas en el contrato, no hará falta contrato complementario para ejecutarlas, siempre que no se modifique el objeto del contrato. A este efecto, bastará dejar constancia del cambio en un documento suscrito por las partes.

Art. 24.- DE LAS ORDENES DE TRABAJO.- La Municipalidad podrá disponer, durante la ejecución de la obra, hasta del 10% del valor actualizado o reajustado del contrato principal, para la realización de rubros nuevos, mediante órdenes de trabajo, sin los informes previos y empleando la modalidad de costo más porcentaje.

Art. 25.- DE LA TERMINACION DE LOS CONTRATOS.- Los contratos terminan: Por cumplimiento de las obligaciones contractuales. Por mutuo acuerdo de las partes; por sentencia ejecutoriada que declare la nulidad del contrato. Por declaración unilateral del contratante, en caso de incumplimiento del contratista; por sentencia ejecutoriada que declare la resolución del contrato a pedido del contratista; y, por muerte del contratista o por disolución de la persona jurídica contratista que no se origine en decisión interna voluntaria de los órganos competentes de tal persona jurídica; para lo cual se aplicará lo que se encuentra determinado en el Capítulo VIII, Título V de la Codificación de la Ley de Contratación Pública.

Art. 26.- DE LA FORMA DE CONTRATOS PARA LA ADQUISICION DE BIENES.- De conformidad con lo que se encuentra determinado en el Art. 7 del Reglamento General de Bienes del Sector Público, las adquisiciones de bienes, constarán en contrato escrito firmado por las partes, excepto si la cuantía es inferior al 4% del valor establecido anualmente para el concurso de ofertas, para lo cual se exigirá que la empresa proveedora del bien entregue las garantías que señala la ley incluida la garantía técnica del fabricante.

Art. 27.- Los trabajos de ejecución de obras o prestación de servicios, que no superen los dos mil dólares americanos, se realizarán en forma directa sin contrato y previo la presentación de la garantía determinada en esta ordenanza y el requerimiento del Director de Obras Públicas dirigido al Alcalde del cantón, que será la autoridad que ordenará su ejecución, requiriéndose para el pago únicamente, el informe técnico que deberá presentar el Director de Obras Públicas al Alcalde, en el que deberá hacer conocer que los trabajos se han ejecutado a satisfacción de la Municipalidad, exigiéndose para el cobro la presentación del RUC actualizado y que la factura se encuentre vigente.

Art. 28.- Confórmase una comisión de recepción de obras, provisional y/o definitiva, que de conformidad con lo que determina la Codificación de la Ley de Contratación Pública será integrada por un técnico que no haya participado en el proceso constructivo y el Director de Obras Públicas que actuará como observador.

Art. 29.- En todas las planillas que presenten los contratistas, por contratos de ejecución de obras y de consultorías, la Municipalidad a través de la Dirección Financiera, retendrá el 4% por concepto de fiscalización, de los cuales el 2% será destinado para las obras sociales que emprende el Patronato Municipal.

CAPITULO III

DEL COMITE TECNICO DE CONSULTORIA

Art. 30.- Se entiende por consultoría, la prestación de servicios profesionales especializados, que tengan por objeto identificar, planificar, elaborar o evaluar proyectos de desarrollo en sus niveles de prefactibilidad, factibilidad, diseño u operación. Comprende además, la supervisión, fiscalización y evaluación de proyectos, así como los servicios de asesoría y asistencia técnica, elaboración de estudios económicos, financieros, de organización, administración, auditoría e investigación; la que podrá ser ejercida por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

Art. 31.- La celebración de contratos de consultoría se sujetará a las siguientes disposiciones legales contempladas en el Art. 12 de la Ley de Consultoría:

- a.- Cuando el monto del contrato sea inferior o igual al valor que resultare de multiplicar el coeficiente un cien milésimos por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, se podrá celebrar el contrato sin necesidad de concurso;
- b.- Cuando el monto estimado del contrato supere el fijado en el literal anterior y sea inferior al valor que resultare de multiplicar el coeficiente cuatro cien milésimos por el monto del Presupuesto Inicial del Estado correspondiente al ejercicio económico, el contrato se podrá adjudicar mediante concurso privado; y,

c.- Cuando el monto estimado del contrato sea igual o superior al valor que resultare de multiplicar el coeficiente cuatro cien milésimos por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, el contrato se adjudicará mediante concurso público.

Art. 32.- Para asegurar el cumplimiento del contrato y para responder por las obligaciones que contrajera a favor de terceros, relacionadas con el contrato, la persona natural o jurídica que contrate servicios de consultoría con la Municipalidad rendirá una de las garantías determinadas en el Art. 19 de la Ley de Consultoría equivalente al 5% del valor del contrato.

Art. 33.- Además de la garantía determinada en el artículo anterior, en los contratos de consultorías a que se refieren los literales b) y c) del Art. 12 de la Ley de Consultoría, la Municipalidad, retendrá el 5% de los pagos que hiciere al contratista por cuenta del contrato y los depositará a nombre del contratista en el fondo de consultoría en una cuenta especial.

Art. 34.- Si por la forma de pago establecida en el contrato, la Municipalidad debiere otorgar al contratista anticipos de cualquier naturaleza, el contratista para recibir el anticipo, deberá entregar a la Municipalidad una de las garantías contempladas en esta ley, por igual valor que se reducirá automáticamente en la proporción en que se amortice el anticipo, conforme lo determina el Art. 22 de la Codificación de la Ley de Consultoría.

Art. 35.- Las garantías determinadas en los artículos 32 y 34 de la presente ordenanza serán devueltas en el 50% una vez suscrita el acta de recepción provisional y el 50% restante una vez suscrita el acta de recepción definitiva.

Art. 36.- De conformidad con lo que se encuentra dispuesto en el Art. 24 de la Ley de Consultoría, en los contratos de consultoría cuya cuantía no exceda de la base establecida en el literal a) del Art. 12 de la Ley de Consultoría, se podrá prescindir de las garantías señaladas sin perjuicio de que se aseguren, en forma satisfactoria los intereses de la Municipalidad.

Art. 37.- Para la suscripción de los contratos de consultorías cuyos montos superen al valor que resultare de multiplicar el coeficiente un cien milésimos por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, se sujetará a los procedimientos de contratación determinado en el Capítulo VI Art. 25 y siguientes de la Ley de Consultoría.

Art. 38.- La Comisión Técnica de Consultoría estará integrada por 3 miembros y será presidida por el Alcalde o por su delegado y además estará integrada por el Director Financiero y por el Director de Obras Públicas de la Municipalidad y actuará como Secretario el Procurador Síndico Municipal.

Art. 39.- Para la contratación sin concurso, en razón de la cuantía, del contrato, esto es aquellos cuyo monto del contrato sea inferior o igual al valor que resultare de multiplicar el coeficiente un cien milésimos por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, se solicitará al consultor seleccionado la presentación, en sobres separados, de su propuesta técnica y económica, que deberá ajustarse a los términos de referencia definidos por la Municipalidad.

Art. 40.- La Comisión Técnica, dentro del plazo que deberá establecer en cada caso, abrirá los sobres y, de considerar que la propuesta cumple los objetivos establecidos y responde a los intereses de la Municipalidad, acordará con el consultor los ajustes técnicos y económicos que fueren necesarios, así como los términos y estipulaciones contractuales que permitan la correcta y oportuna ejecución de los servicios que se contraten y una vez culminado dichos procedimientos la Comisión Técnica adjudicará el contrato de consultoría y su Presidente hará conocer al consultor esta decisión y se procederá a la suscripción del contrato por parte de los representantes legales de la Municipalidad.

Art. 41.- De no existir acuerdo con el consultor, la Comisión Técnica declarará terminada la negociación y el Presidente comunicará por escrito este particular al consultor señalando las razones de esta decisión; debiendo la Comisión Técnica solicitar al Concejo repetir en forma inmediata el proceso con otro consultor seleccionado.

Art. 42.- Para la contratación de consultorías de corta duración y que tengan por objeto la identificación y definición preliminar de proyectos, la elaboración de términos de referencia u otras de similares características, la Municipalidad podrá contratar directamente los trabajos de consultorías de acuerdo al procedimiento que para cada caso determine, sin necesidad de sujetarse a lo establecido en los artículos 37 y siguientes de la presente ordenanza, siempre que la duración de la consultoría sea de hasta seis meses, el valor del contrato sea inferior a la mitad del monto señalado en el literal a) del Art. 12 de la Ley de Consultoría y se demuestre documentadamente que el consultor cumple en todo lo pertinente a los requisitos establecidos en el Art. 27 de la Ley de Consultoría.

Art. 43.- Para los procesos de contratación directa determinados en esta ordenanza reformativa, se autoriza para que la Municipalidad a través de la Dirección de Obras Públicas mantenga actualizado un registro de contratistas de ejecución de obra y de consultorías, así como de proveedores de bienes, los mismos que deberán acreditar poseer solvencia técnica, económica y legal y no tener contratos incumplidos con el Estado, a los cuales se los invitará preferentemente para que participen en los trámites de selección de ofertas.

Art. 44.- Queda derogada la ordenanza que reglamenta la integración y funcionamiento de los comités de contrataciones por licitación y concurso público de oferta, de adquisiciones y de contratos inferiores al coeficiente 0,00002 multiplicado por el monto del Presupuesto Inicial del Estado correspondiente al ejercicio y superiores a 15.001, dólares americanos, aprobada por la Municipalidad de Baba en las sesiones celebradas el 13 y 22 de diciembre del 2000 y la reforma a dicha ordenanza publicada en el Registro Oficial N° 23 de 17 de febrero del 2003.

Art. 45.- La presente ordenanza reformativa entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Auditorium Municipal, a los veintisiete días del mes de enero del año dos mil cinco.

f.) Sra. Mónica Salazar Hidalgo, Vicepresidenta del I. Concejo.

f.) Sra. Rita Alava Valencia, Secretaria del Concejo (E).

CERTIFICO: Que la **Ordenanza reformativa que reglamenta la constitución y funcionamiento del Comité de Contrataciones para los procedimientos licitatorios; de concurso público de ofertas y de los que no se sujetan al procedimiento precontractual conocido como contratación directa y del Comité Técnico de Consultoría de la Ilustre Municipalidad del Cantón Baba**, fue conocida, discutida y aprobada en las sesiones ordinarias del I. Concejo Cantonal de Baba celebradas el 20 y 27 de enero del 2005, en primer y segundo debate respectivamente.

Baba, a 27 de enero del 2005.

f.) Sra. Rita Alava Valencia, Secretaria del Concejo (E).

ALCALDIA MUNICIPAL DEL CANTON BABA.-
Baba, a 28 de enero del 2005; las 10h00.

En mi calidad de Alcaldesa del cantón Baba y de conformidad con lo que determinan los artículos 72 numeral 31, 127, 128, 129 y 133 de la Ley de Régimen Municipal, sanciono y ordeno la promulgación en el Registro Oficial de la **Ordenanza reformativa que reglamenta la constitución y funcionamiento del Comité de Contrataciones para los procedimientos licitatorios; de concurso público de ofertas y de los que no se sujetan al procedimiento precontractual conocido como contratación directa y del Comité Técnico de Consultoría de la Ilustre Municipalidad del Cantón Baba**, por haberse observado las formalidades legales establecidas en la Constitución y en la Ley Orgánica Reformativa a la Ley de Régimen Municipal.

f.) Sra. Sonia Palacios Velásquez, Alcaldesa del cantón Baba.

Sancionó y ordenó la promulgación en el Registro Oficial de la **Ordenanza reformativa que reglamenta la constitución y funcionamiento del Comité de Contrataciones para los procedimientos licitatorios; de concurso público de ofertas y de los que no se sujetan al procedimiento precontractual conocido como contratación directa y del Comité Técnico de Consultoría de la Ilustre Municipalidad del Cantón Baba**, la señora Sonia Palacios Velásquez en su calidad de Alcaldesa del cantón a los veintiocho días del mes de enero del año dos mil cinco, a las 10h00.- Lo certifico.

f.) Sra. Rita Alava Valencia, Secretaria del Concejo (E).

GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA

Considerando:

Que, se hace necesario conformar el Comité Permanente de Fiestas del cantón Tena, para optimizar los recursos humanos y económicos destinados a estas actividades;

Que, las fiestas son parte integral del robustecimiento de la nacionalidad mediante la celebración cívica y sociocomunitaria de Tena;

Que, el artículo 486 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal dispone la facultad de las municipalidades para prever en el presupuesto municipal las asignaciones

presupuestarias para efemérides patrias o para perpetuar la memoria de personajes ilustres, vinculados a la historia nacional; y,

En uso de las facultades que le concede la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La reforma a la Ordenanza que reglamenta la constitución y funcionamiento del Comité Permanente de Fiestas del cantón Tena.

Art. 1.- El Comité Permanente de Fiestas del cantón Tena, tendrá como finalidad la celebración cívica y sociocomunitaria del cantón Tena.

Art. 2.- El Comité Permanente de Fiestas del cantón Tena, estará integrado de acuerdo al siguiente detalle:

- a) El Alcalde o su delegado, quien lo presidirá;
- b) El Presidente de la Comisión Permanente de Educación;
- c) Los concejales, a quienes se les asignará comisiones específicas;
- d) El Tesorero Municipal, quien realizará las funciones de Tesorero del Comité Permanente de Fiestas, con voz pero sin voto;
- e) La Secretaría de Concejo o la Prosecretaria de Concejo, quien será la Secretaria del Comité Permanente de Fiestas, con voz pero sin voto; y,
- f) La Directora de Cultura, quien actuará como Coordinadora General.

Art. 3.- El Comité Permanente de Fiestas, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Elaborar y aprobar el plan general anual de las celebraciones cívicas y sociocomunitarias del cantón;
- b) Llevar a cabo la organización, funcionamiento y puesta en marcha de las fiestas y festejos cantonales;
- c) Coordinar con las juntas parroquiales las fiestas de esas jurisdicciones; y,
- d) Presentar al Concejo informes de labores y del movimiento económico.

Art. 4.- Los directores departamentales actuarán como entes asesores del Comité Permanente de Fiestas, en el área de sus respectivas competencias.

Art. 5.- En el presupuesto municipal de cada año, se hará constar la asignación presupuestaria correspondiente legal, especial y suficiente, para el efecto de cubrir los gastos que demande las conmemoraciones a festejarse, al amparo de lo dispuesto en el artículo 486 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Estos valores serán manejados en forma conjunta entre el Presidente del comité y el Tesorero, sujetándose a lo resuelto y programado por el Comité Permanente de Fiestas.

Art. 6.- Se establece como fiestas en el cantón Tena, las siguientes fechas:

- a) La cantonización de Tena;

- b) La fundación de Tena;
- c) La de creación de las parroquias; y,
- d) Promoción intercultural turística de carnaval.

Art. 7.- El Comité Permanente de Fiestas, informará al Concejo sobre las programaciones, ingresos y egresos realizados para el cumplimiento de las festividades.

Art. 8.- El Comité Permanente de Fiestas, llevará sus sesiones conforme los principios parlamentarios establecidos para el efecto.

Art. 9.- El Comité Permanente de Fiestas, se regirá por las disposiciones de las comisiones generales del Concejo en cuanto a su reglamentación y tratamiento.

Art. 10.- La Dirección Financiera entregará al Comité Permanente de Fiestas, en la persona de su Tesorero, con treinta días de anticipación, los valores que correspondan para realizar la programación de fiestas, el Tesorero sufragará los gastos en conjunto con el Presidente del comité y presentará un informe previo al Comité Permanente de Fiestas, el mismo que siendo aprobado se pondrá en conocimiento del Concejo Municipal.

Art. 11.- La asignación presupuestaria de fiestas se gastarán de la siguiente manera:

- a) El 20% para las fiestas de cantonización y carnaval;
- b) El 60% para las fiestas de fundación de la ciudad de Tena; y,
- c) El 20% será distribuido para las fiestas de las parroquias.

Art. 12.- Se implementará el Concurso Anual de Música Tradicional Quichua, determinándose para el primer lugar, Wayusa de Oro, más \$ 500,00; segundo lugar, mención especial, más \$ 300,00 y tercer lugar, Diploma, más \$ 200,00, para el efecto, la Dirección de Cultura Municipal, coordinará este concurso con la Directora Provincial Bilingüe de Napo, y la premiación se efectuará el día de la TaKina Puncha.

Art. 13.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la aprobación del Concejo, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Tena, a los trece días del mes de octubre del dos mil cuatro.

f.) Tlga. Aydée Duche Verdezoto, Vicepresidenta.

f.) Dra. Omaid Mera de Caicedo, Secretaria General.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA.- En legal forma **CERTIFICO:** Que, la ordenanza que antecede fue analizada y aprobada en sesiones ordinarias del 8 de octubre y 11 de octubre del 2004.

f.) Dra. Omaid Mera de Caicedo, Secretaria General.

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA.- Tena, octubre 13 del 2004, a las 09h00 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, remítase original y dos copias de la ordenanza que antecede, al señor Alcalde, para su sanción, trámite respectivo y su promulgación.

f.) Tlga. Aydée Duche Verdezoto, Vicepresidenta.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA.- Proveyó y firmó el decreto que antecede, a la señora tecnóloga Aydée Duche Verdezoto, Vicepresidenta del Gobierno Municipal de Tena, en la fecha y horas señaladas. LO CERTIFICO.

f.) Dra. Omaid Mera de Caicedo, Secretaria General.

ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA.- Tena, octubre 14 del 2004, a las 10h00, por reunir los requisitos legales exigidos; y, de conformidad con lo determinado en el artículo 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, tramítese, promúlguese y ejecútese.

f.) Lic. Medardo Aguinda Tapuy, Alcalde.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA.- Proveyó y firmó el decreto que antecede, el Lic. Medardo Aguinda Tapuy, Alcalde del cantón Tena, en la fecha y hora señaladas. Lo certifico.

f.) Dra. Omaid Mera de Caicedo, Secretaria General.

GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA

Considerando:

Que, el Congreso Nacional, mediante Ley No. 2004-44, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 429 de septiembre 27 del 2004, ha realizado reformas sustanciales a la Ley Orgánica de Régimen Municipal;

Que, dentro de las reformas realizadas a la mencionada ley, ha sido reformado el artículo 30 que se refiere al monto de las dietas que deben percibir los señores concejales, cuyo porcentaje se encuentra estipulado en el artículo 32 de la nueva codificación, en el que se establece que las dietas que percibirán los concejales por sesiones ordinarias y extraordinarias a las que asistan, no excederán del treinta y cinco por ciento (35%) de la remuneración unificada del Alcalde;

Que, los señores concejales en la actualidad y de acuerdo a la ordenanza que se encuentra vigente desde junio 25 de 1997, vienen percibiendo dietas únicamente por sesiones ordinarias, en una cantidad no mayor al veinticinco por ciento (25%) del sueldo mensual del Alcalde, haciéndose necesario armonizar y reformar dicha ordenanza municipal, acorde con las nuevas disposiciones de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; y,

En uso de las facultades conferidas en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente reforma a la Ordenanza que regula el pago de dietas de los concejales del Municipio de Tena.

Art. 1.- Los concejales percibirán dietas exclusivamente por su asistencia y participación en las sesiones ordinarias y extraordinarias del Concejo.

Art. 2.- En el presupuesto municipal de cada año se establecerá la partida presupuestaria correspondiente para el cumplimiento de este pago.

Art. 3.- En ningún caso el Concejal podrá percibir cada mes en concepto de dietas por sesiones ordinarias, un valor mayor al equivalente al 34% de la remuneración unificada del Alcalde, y el 1% de la misma remuneración unificada del Alcalde por concepto de las sesiones extraordinarias.

Art. 4.- El Concejo sesionará ordinariamente una vez por semana de conformidad a lo señalado en el artículo 120 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en forma obligatoria y extraordinariamente cuando el Alcalde, una Comisión Permanente a la mayoría de los concejales lo solicitare por considerarlo de interés urgente e inaplazable. Las sesiones ordinarias se realizarán preferentemente pero no de forma obligatoria los días lunes de cada semana.

Art. 5.- Para hacer efectivo el pago de las dietas, por las sesiones ordinarias y extraordinarias, la Secretaria General, enviará a más tardar la primera semana del mes siguiente a la Dirección Financiera, la nómina de los concejales que tengan derecho al pago de las mismas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La presente ordenanza tiene el carácter de especial y deroga cualquier otra norma o reglamento que se le oponga y entrará en vigencia a partir de su sanción por parte del señor Alcalde, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Los pagos correspondientes a las dietas de enero del 2005, que se encuentran devengadas se efectuarán de acuerdo con lo dispuesto en esta ordenanza.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Tena, al primer día del mes de febrero del dos mil cinco.

f.) Gloria Lugo López, Vicealcaldesa.

f.) Edisson Romo Maroto, Secretario General.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA.- En legal forma certifico: Que, la ordenanza que antecede fue analizada y aprobada en sesiones ordinarias del 28 de enero y 1 de febrero del 2005.

f.) Edisson Romo Maroto, Secretario General.

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA.- Tena, febrero 3 del 2005, a las 09h00 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, remítase original y dos copias de la ordenanza que antecede, al señor Alcalde, para su sanción, trámite respectivo y su promulgación.

f.) Gloria Lugo López, Vicealcaldesa.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA.- Proveyó y firmó el decreto que antecede, la señora Gloria Lugo López, Vicealcaldesa del Gobierno Municipal de Tena, en la fecha y horas señaladas. Lo certifico:

f.) Edison Romo Maroto, Secretario General.

ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA.- Tena, febrero 4 del 2005, a las 10h00, por reunir los requisitos legales exigidos; y, de conformidad con lo

determinado en el artículo 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, tramítense, promúlguese y ejecútense.

f.) Ing. Washington Varela Salazar, Alcalde.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA.- Proveyó y firmó el decreto que antecede, el ingeniero Washington Varela Salazar, Alcalde del cantón Tena, en la fecha y hora señaladas. Lo certifico:

f.) Edison Romo Maroto, Secretario General.

A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2004-26 Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 463, del 17 de noviembre del 2004, valor USD 1.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 5.- PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL 2005**, publicada el 11 de enero del 2005, valor USD 12.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.

SUSCRIBASE !!

Venta en la web del Registro Oficial Virtual
www.tribunalconstitucional.gov.ec

R. O. W.

Informes: info@tc.gov.ec
 Teléfono: (593) 2 2565 163



REGISTRO OFICIAL
 ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER
 Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835
 Oficinas centrales y ventas: 2234 540
Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
 Distribución (Almacén): 2430 110
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107

Ponemos en conocimiento de los señores suscriptores del Registro Oficial y público en general, que las suscripciones para el año 2005, están a disposición y se mantienen los mismos precios.